

2.03
24j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ENSAYO DOGMATICO DEL ROBO
COMETIDO EN LUGAR CERRADO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DEL ROCIO RODRIGUEZ MONTOYA

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1987





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Vivimos un ritmo de vida muy rápido, existiendo cambios que repercuten en nuestro Derecho, ya que algunas leyes que anteriormente eran correctas, ahora resultan inexactas o inaplicables. El tema a tratar titulado "Ensayo Dogmático del Robo Cometido en Lugar Cerrado", artículo 381 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se realiza un estudio concienzudo y consecuentemente según sea necesario se modifique o adicione, siempre con la finalidad de actualizarlo y así, tener una mejor aplicación y observancia de la misma, en provecho de la colectividad.

El orden que se sigue en el desarrollo del presente trabajo es el siguiente: Antecedentes Históricos del delito de robo; en el Derecho Romano, Francés, Español (Capítulo I). Antecedentes Legislativos del Delito de Robo en el Derecho Positivo Mexicano; Código Penal de 1871, 1929 y 1931 (Capítulo II). Elementos del delito de robo; El tipo de robo, elementos del tipo de robo, los tipos agravados de robo (Capítulo III). Ensayo Dogmático del

Robo Cometido en Lugar Cerrado; Elementos del tipo previsto en la fracción I del Art. 381 C.P. D.F., Análisis-dogmático del robo cometido en lugar cerrado (Capítulo - IV). Y por último; Conclusiones.

Considero sumamente interesante el estudio del Robo - cometido en lugar cerrado, por ser principalmente uno de los delitos patrimoniales que mayormente se suscitan en nuestra gran urbe, analizando dicho delito propongo algunas reformas que considero son importantes, y de entre - todas las conclusiones propuestas en el final de este -- trabajo, muy especialmente me llamo la atención sobre la necesidad de dar una definición legal del término "Lugar cerrado" en dicho ordenamiento, para aplicar la sanción - más justamente y así lograr una mejor observancia del -- mismo.

Además, espero y es mi deseo aportar algo de utilidad para los interesados en el estudio del delito aludido, - ya que éste ha sido uno de los impulsos que me han motivado a desarrollar la presente tesis, pese a las imper - fecciones que podría tener, dado que las condiciones para presentarse como un reformador del Derecho, no son -- del alcance de un principiante en la materia y, si re -- quieren de conocimientos profundos y elevada inspiración de justicia para la Ley.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO.	III
CAPITULOS.	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.	
1. En el Derecho Romano.....	1
2. En el Derecho Francés.....	17
3. En el Derecho Español.....	23
II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
1. Código Penal de 1871.....	28
2. Código Penal de 1929.....	36
3. Código Penal de 1931.....	41
III.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.	
1. El tipo de robo.....	46
2. Elementos del tipo de robo.....	48
a. Apoderamiento.	
b. Cosa.	
c. Mueble.	
d. Ajena.	
e. Sin derecho.	
f. Sin consentimiento.	
3. Los tipos agravados de robo.....	60
a. Robo calificado:	
1) Por circunstancias de lugar:.....	63
a) Robo en lugar cerrado.....	64
b) Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.....	69
c) Robo de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar -- destinado a su guarda o reparación.....	72

d) Robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.....	73
e) Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.....	74
f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.....	74
2) Por circunstancias personales:..	75
a) Domésticos.....	79
b) Dependientes.....	81
c) Obreros, artesanos, aprendices o discípulos.....	82
d) Cometido por los dueños de la casa o familiares.....	85
e) Cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados contra huéspedes o clientes.....	86
f) Cometido por huéspedes o comensales.....	87
3) Por los medios empleados:.....	88
a) Robo con violencia.....	88

IV.- ENSAYO DOGMÁTICO DEL ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO.

1. Elementos del tipo previsto en la fracción I del Art. 381 C.P.D.F.....	91
2. Análisis dogmático del robo cometido en lugar cerrado.....	92
a. En orden a la conducta-----	92
Ausencia de conducta-----	95
b. En orden a la tipicidad-----	100
Atipicidad-----	103

c. En orden a la antijuricidad-----	105
Causas de Justificación-----	106
d. En orden a la imputabilidad-----	109
Causas de inimputabilidad-----	111
e. En orden a la culpabilidad-----	115
Causas de inculpabilidad-----	118
f. Condiciones objetivas de punibili- dad-----	123
Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad-----	124
g. En orden a la punibilidad-----	125
Excusas absolutorias-----	125
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	132

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO

1. En el Derecho Romano.

En el Derecho Romano se contempló el "Furtum" como la sustracción de la cosa ajena, fue ahí donde se originó y se le dió forma, y es de tal manera profunda la influencia que ejerció, que aún hoy día, casi todos los países - contando el nuestro, aceptan los principios del Derecho Romano para una orientación general y como antecedente.

Siendo Roma quien sistematizó este delito y nos dió - las bases por las cuales se originó el delito de robo, - nos es de suma importancia referirnos a su presencia histórica en dicho pueblo. Pero seguir detalladamente el desarrollo cronológico del "furtum" es labor sumamente complicada, por lo que siguiendo la trayectoria que nos hemos marcado, trataremos de dar un panorama de los aspectos que mayor interés pudieran aportarnos.

"En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas...

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se -- perseguían a iniciativa de la víctima y daba lugar a una multa privada en favor de ella". (1)

En la opinión del Romanista Guillermo Floris Margadant S., los delitos privados "fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la "composición" voluntaria. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas.

Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que no era lógico conce-

(1) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado - Romano. 6a. ed. Edit. Esfinge, S. A., México, 1975.- p. 432.

derle ventajas como son las multas privadas". (2)

En este sentido, los verdaderos aspectos de las diferentes clases de delitos que existieron en la Roma antigua fueron en primer lugar los delitos públicos, que se caracterizaban principalmente por traer como consecuencia el daño a toda la sociedad, y el Estado tiende a imponer las penas como causa de las infracciones, es decir, violaciones que se hacían en contra de disposiciones de ley, se perseguían, por lo tanto, de oficio, por cierto Organó de autoridad que le haya concedido ciertas facultades jurídicas para poder actuar en lo que le concierne, o por alguna persona, y se le aplicaban penas públicas. Y en cambio, encontramos que en los delitos privados se caracterizaban principalmente con motivo de que a la persona que le causaban un daño o perjuicio, es decir el perjudicado, tenía derecho a un resarcimiento, o sea a una reparación del daño por parte del perjudicante.

Estos delitos fueron evolucionando, siendo considerados más tarde como hechos que alteraban la tranquilidad del pueblo romano, siendo el Estado el que tenía el derecho en imponer las penas, además tenía el derecho a la -

(2) Ob. cit. pp. 432-3.

determinación, aún sin depender de la postura tomada por la persona que sufrió el daño, lo cual poseía el derecho a un pago por el daño causado, siempre y cuando no se -- propasara.

Dentro de los delitos privados aparece el "Furtum", y para entender la palabra furtum, es importante conocer -- su naturaleza etimológica, al respecto el jurista Giu -- seppe Maggiore dice: " ...el hurto (furtum de furare y -- ferrere, llevarse algo... ". (3)

"Etimológicamente, furtum, relacionado con ferre, es -- llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho". -- (4)

"Las palabras fur... literalmente 'el que se lleva al -- go', y furtum, la sustracción y lo sustraído, solamente -- tenían aplicaciones de índole penal y significaban la -- apropiación ilegítima". (5)

En cuanto a su etimología del "furtum" encontramos -- que su significado es una sustracción de la cosa ajena -- que los romanos consideraban en términos generales como -- los delitos que iban dirigidos contra el patrimonio de --

(3) Derecho Penal. Parte especial. Vol. V. De los deli -- tos en particular. 4a. ed. Edit. Temis Bogotá, 1972.

(4) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. cit. p. 433.

(5) Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción -- del Alemán por P. Dorado. Edit. Temis Bogotá, 1976. -- pp. 457-8.

las personas.

El jurisconsulto romano Julio Paulo dió una breve pero feliz definición de lo que fue el furtum, expresando: "furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri - faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessionis, quod lege naturali prohibitum est admittitur (hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural)". (6)

Sin temor de equivocarnos, considero que la definición dada por el jurisconsulto Julio Paulo, fue tomada en cuenta por el maestro Francisco González de la Vega - quien menciona como elementos del delito de "furtum" los siguientes:

"La cosa...

La contrectatio...

La defraudación...

El perjuicio...". (7)

Por su parte, Teodoro Mommsen precisa como elementos del "furtum" los siguientes:

(6) Citado por Maggiore, Giuseppe. Ob. cit. p. 8.

(7) Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 18a. ed. Edit.- Porrúa, S. A., México, 1982. pp. 164-5.

- 1.- La apropiación de la cosa...
- 2.- El *furtum* no podía recaer más que sobre cosas muebles...
- 3.- La apropiación de la cosa había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo...
- 4.- La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes...". (8)

Ambos juristas coinciden con los elementos del *furtum*; por lo tanto, explicaré todos y cada uno de ellos.

La *contrectatio*.— El primer elemento del "*furtum*" consiste en que "La apropiación de la cosa se llamaba en términos jurídicos *tocamiento*, *manoseo*... Los jurisconsultos romanos sustituyeron la voz '*manoseo*' por la de '*sustracción*', porque el derecho no castigaba la tentativa de hurto como tal tentativa, y, por lo tanto, se estimaba conveniente anticipar el elemento de la consumación, considerando ya consumado el hurto con solo tocar la cosa, sin necesidad de llevársela". (9)

"Se reputaba haber apropiación de una cosa, no solo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en po-

(8) Ob. cit. pp. 258-60-61.

(9) Mommsen, Teodoro. Ob. cit. pp. 458-9.

sesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitara delictuosamente en el derecho que de usarlas le correspondiera, sobre todo cuando el propietario hubiera concedido a un tercero la posesión o tenencia de alguna cosa, y el poseedor no hiciera de esta el uso que se le hubiera fijado o el que racionalmente debiera hacer".

(10)

El tratadista Francisco González de la Vega estima -- con lo referente a este elemento que es "La contrafacta -- tío, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, -- sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaban en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el

(10) Mommsen, Teodoro. Ob. cit. p. 459.

furtum". (11)

" ...Se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a -- ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyó también el furtum possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que -- tenía derecho de poseerla (por ejemplo, el acreedor prendario)". (12)

Como es de verse, en el antiguo Derecho Romano se configuraba el "furtum" con el simple manoseo, tocamiento de la cosa, que mas tarde se considera como la sustracción de la cosa ajena. Los juristas romanos clasificaban el "furtum" en : el furtum rei, consistente en adquirir un objeto de manera ilícita y dolosa; de ahí se originó el furtum usus, que consistía cuando cierta persona sin tener derecho, usaba la cosa distinta a la convenida por las partes. Y el furtum possessionis, que fué la privación que hacía una persona a otra de la posesión, o sea el hurto cometido contra un poseedor que no era el legítimo propietario de la cosa que detentaba en su poder, -

(11) Ob. cit. p. 164.

(12) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. cit. p. 433.

tal como puede suceder y cometerse por el mismo dueño en caso de hurtar al prendario o depositario, antecedentes de otras figuras delictivas como el robo y abuso de confianza. En el delito de "furtum" se aprecia que, además de que podía lesionar el derecho de propiedad, también podía lesionarse el derecho de posesión de la cosa dada en prenda o en depósito, según fuere el caso.

La cosa segundo elemento del "furtum" según Teodoro - Mommsen consiste en lo siguiente: "El furtum no podía re caer más que sobre cosas muebles, incluyendo entre estas las que estuviesen separadas de los inmuebles... La causa de haberse limitado el concepto del "furtum" de las cosas muebles- limitación que la etimología de la palabra nos prueba que arrancaba desde los orígenes- es menester buscarlas... en lo siguiente: que en aquellos -- tiempos durante los cuales se estaban constituyendo y -- afirmando el orden jurídico, aun no era conocida en general la propiedad privada de los inmuebles... en los orígenes no había propiedad privada más que sobre los 'esclavos y animales' ". (13)

(13) Ob. cit. pp. 660-1.

De acuerdo con lo anterior se desprende que, en el De recho Romano para la existencia misma del "furtum", requería como elemento constitutivo del mismo, la cosa, entendida como bien mueble, elemento que influiría después en diferentes legislaciones como la nuestra, que exige - la existencia de la cosa.

La Defraudación como tercer elemento del "furtum" consiste en que "La apropiación de lo ajeno había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que se llevaba acabo, debiéndose tomar la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Tal era el requisito del dolo punible, - característico del hurto... Siempre que la apropiación - se hubiese verificado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún cuando ello fuese debido a un error, - quedaba excluido el hurto por el contrario, el hurto --- existía cuando el agente tuviere realmente conciencia de lo ilegítimo de su proceder...". (14)

Los autores Agustín Bravo González y Sara Bialostosky, al mencionar en su obra el "furtum", hacen resaltar la figura de la defraudación diciendo que, el sujeto activo al tomar la cosa lo hace " ...con afán de lucro " - o " ...con la intención de lucrar ". (15)

(14) Mommsen, Teodoro. Ob. cit. p. 461.

(15) Compendio de Derecho Romano. 6a. ed. Edit. Pax-México. México, D.F. p. 154.

El tercer elemento que se cita, viene a caracterizar el ánimo del sujeto activo de tomar la cosa, con ánimo - de (dominio) (animus domini) y así debemos de entender - el término de defraudación.

Respecto al perjuicio como cuarto elemento del "fur - tum", apunta el jurista Teodoro Mommsen que "La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes. La acción de hurto, lo mismo si se refería a bienes de particulares que a los dioses o a los del Estado, no se fundaba en la culpabilidad moral del ladrón, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes contra su propia voluntad; por lo tanto no había hurto si no existía daño... ". (16)

Los juristas Agustín Bravo González y Sara Bialostosky hacen distinguir la figura del perjuicio apuntando -- que, para poder configurarse el delito de "furtum" es necesario, " ...que el apoderamiento sea en contra de la - voluntad del dueño ". (17)

"Hay robo, no sólo cuando se alza la cosa de otro para apropiársela, sino en general cuando se toma una cosa

(16) Ob. cit. p. 461.

(17) Ob. cit. p. 154.

contra la voluntad del propietario". (18)

Por lo antes expuesto se desprende que, para configurarse el "furtum" como figura delictiva era necesario el elemento del perjuicio, que como su nombre lo indica es un daño que va dirigido a la persona que tiene derecho de propiedad o posesión de determinada cosa, siempre y cuando dicho acto sea ajeno a su voluntad.

Asimismo, del amplio estudio realizado por los juristas romanos acerca del "furtum", incluyeron sin tipificar las diferentes nociones que en la actualidad son motivo de antecedentes dando origen a los diversos delitos que actualmente ya se han caracterizado, como en el caso del robo y abuso de confianza, delitos que lesionan el patrimonio de las personas.

Eugenio Cuello Calón apunta que "En Roma las primeras disposiciones relativas al hurto aparecen en las Doce Tablas...". (19)

Según se aprecia, esta Ley de las XII Tablas tuvo como función principal la de regular la conducta de los -- hombres que formaban la comunidad romana, siendo conside

-
- (18) M. Ortolán. Instituciones de Justiniano. Edit. He -- liasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976. --- p. 287.
- (19) Derecho Penal. Parte especial. T. II. V. 2do. 14a. -- ed. Edit. Bosch, Casa Editorial, S. A., 1975. p.837.

rada esta ley de suma importancia, por ser la primera -- que implantó las bases del derecho.

En base al daño causado a la víctima, se le tuvo ciertas consideraciones, ya que por la naturaleza de este delito que es el "furtum", se le concedían dos formas de - acciones que tenía como fin cobrar el daño.

De lo anterior habla acertadamente el maestro Guiller mo Floris Margadant que "El furtum daba lugar a dos cla ses de acciones: la primera, la poena persecutoria, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la - multa privada; la segunda, la rei persecutoria, por la - cual la víctima trataba de recuperar el objeto o de obte ner la indemnización correspondiente". (20)

Por lo antes expuesto se desprende que, el delito de- "furtum" por ser un acto ilícito, era castigado con ciertas penas según la naturaleza que lo produjo.

"En Roma, causa de la muy grande consideración en - que se tenía la propiedad privada, el hurto fue uno de - los delitos mejor elaborados por la jurisprudencia en su configuración jurídica. A la ley de los decenviros se de

(20) Ob. cit. p. 434.

be la primera distinción entre el *furtum manifestum*, o flagrante, y *furtum nec manifestum*; se castigaba el primero con la esclavitud para el hombre libre y a los esclavos precipitándolos desde una roca (*praecipitatio a saxo*), y el segundo con la pena del duplo". (21)

En un principio existían penas muy rigurosas, ya que resultaba de mayor daño el castigo que merecía el perjudicante, que el mismo daño que produjo, siendo este menos severo, como por ejemplo la desgracia que tenía cierta persona de perder la vida.

Y en "El derecho clásico, haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era más benigno. Debemos distinguir los siguientes casos:

1. *Furtum manifestum*. En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño debían una multa de cuatro veces el valor del objeto. Para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

2. *Furtum nec manifestum*. En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto.

(21) Maggiore, Giuseppe. Ob. cit. p. 7.

Alrededor del *furtum*, todavía se desarrollaban las siguientes acciones:

1. *Actio furti concepti*. En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Si la persona contra quien se dirigía esta acción era inocente, podía, a su vez, ejercer la acción que sigue.

2. *Actio furti oblati*: servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le había traído a su casa la cosa robada.

3. *Actio furti prohibiti*. Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto robado...

Si se oponía el paterfamilias, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito del *furtum prohibitum* y debía pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto buscado.

4. *Actio furti non exhibitum*. Cuando, a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, éste, ...debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto". (22)

(22) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. cit. pp. 434-5.

El citado argumento consistió fundamentalmente en que toda persona que por determinado medio hubiese adquirido lo robado, por ese solo hecho, quedaba obligado a el pago de una multa.

Y para concluir, de todo lo antes expuesto se desprende que, los principios del Derecho Romano antiguo fundamentalmente dieron las bases a nuestro derecho penal y - en especial al delito de robo, con motivo de que los juristas romanos tuvieron gran interés por estudiar las -- conductas que se desplazaban en el "furtum", y que de -- una manera general, pero concisa, le dieron forma y así poder clasificarlo dentro de los delitos privados.

2. En el Derecho Francés.

Al ser estudiado por primera vez y en su efecto, confi
gurado el delito de "furtum" de una forma general en el
Derecho Romano antiguo, tuvo una gran trascendencia en -
el Derecho Francés, y en otros países como el nuestro, -
por dar las bases que sirvieron de inspiración a que los
legisladores contemplaran en la actualidad, según sus in
terésese, dicho delito.

"Debido a la influencia romana, el primitivo Derecho-
Penal francés no pudo definir específicamente un espe --
cial delito de robo, involucrando en él otros delitos de
distinta naturaleza jurídica". (23)

"La antigua Jurisprudencia francesa continuó la tradi
ción romana; Muyart decía: El robo no se comete solamen
te por la sustracción, sino también por el abuso que se
hace de la cosa de otro. La ley nos da por ejemplo: el -
depositario que se sirve de la cosa depositada en sus ma
nos, el acreedor prendario que se sirve de la prenda da
da por el deudor, etc. Los robos de esta especie se dis
tinguen de los precedentes en cuanto a la pena". (24)

(23) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 165.

(24) Citado por Pavon Vasconcelos Francisco. Comentarios
de Derecho Penal. Parte especial. 4a. ed. Edit. ---
Porrúa, S. A., Mexico, 1977. p. 86.

"En el Derecho francés, anterior al Código Napoleón - no se definió en sus características el robo ni se diferenció de otros delitos patrimoniales". (25)

El delito de "furtum" alcanzó su consagración definitiva en el Derecho Romano e influyó más tarde para ser estudiado en el Derecho Francés, aunque en sus inicios de este Derecho haya tenido una vaguedad oscura en determinar en forma particular el robo de otros delitos — que iban dirigidos contra el patrimonio de las personas.

"En el Código Penal de 1810 ya se tipificó claramente el delito especial diferenciado de otros que, como el abuso de confianza y las estafas, tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida". (26)

"Aunque en el período anterior, durante el siglo --- XVIII, aparece algunos cuerpos de leyes penales, que se ha denominado Codigos, la época codificadora empieza -- realmente con la Revolución francesa. Después de la Declaración de los derechos del hombre, las leyes punitivas toman nuevo rumbo.

Ya en ella se establecen principios penales y procesales, en garantía de los derechos del individuo... el Cód-

(25) De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial. (De los Delitos en Particular) 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1968. p. 139.

(26) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 165.

digo penal de 1810 llamado Código de Napoleón- cuyo proyecto fue hecho en 1804- que tiene fuerza obligatoria -- desde el 10 de enero de 1811, y que rige aún en Francia". (27)

Como es de verse, el robo fue recogido en Francia por el Código Napoleónico que aún tiene vigencia en la actualidad, estableciendo ya en forma particular cada uno de los elementos estructurables para su configuración, y -- así poder distinguirlo de otros delitos que tienen como similitud el apoderamiento ilegítimo. En el citado Código, se advierte un indudable influjo del sistema Derecho romano que existió en la antigüedad, por ser el que inspiró a la mayor parte de los países de Europa, entre estos Francia, a estudiar el mencionado delito.

El penalista Francisco González de la Vega comenta -- "El Código Napoleónico divide los delitos contra las propiedades en tres grupos; el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios de las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que le son constituidas". (28)

(27) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. - T. I. Edit. Losada, S. A. p. 304.

(28) Ob. cit. p. 165.

Por su parte, el ilustre tratadista Antonio de P. Moreno sostiene que, en el citado Código, los delitos patrimoniales " ...los divide en tres grupos: uno robo; -- otro las estafas, las quiebras fraudulentas y el abuso -- de confianza; y el tercero el daño en las cosas". (29)

Este delito cobró gran importancia desde el preciso momento en que ya se integran las características del robo y se estudia de una manera más peculiar y ampliamente, para obtener una idea precisa y no comera en cuanto a su forma.

Francia al recoger los principios del "furtum" que -- existieron en el antiguo Derecho Romano, y al hacer un estudio conciso y eficaz de lo que fue el robo, el Código Francés determinó en plasmarlo de la siguiente manera: "El artículo 379, primero de la sección 1a., capítulo 2o., título II del libro III, dice: "Quiconque a seus trait frauduleusement une chose qui ne lui appartient -- pas, est coupable de vol" ". (30)

" Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa -- que no le pertenece es culpable de robo". De esta manera el Derecho galo disminuyó la extensión del antiguo fur --

(29) Ob. cit. p. 140.

(30) Rodríguez Devesa, José Ma. El Hurto Propio. Madrid, 1946. p. 82.

tum romano. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se -- quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin -- su consentimiento". (31)

"La Jurisprudencia y la doctrina francesa descomponen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro". (32)

Al ser definido el robo, nace el cuerpo del delito, -- por lo tanto, ya no se incluye en sí el abuso de confianza, como fué el entregarle a una persona la posesión pre caria de determinada cosa.

"...el hurto, sustrae... La sustracción es usurpa -- ción de la posesión ajena... ". (33)

"El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido -- que el elemento 'apoderamiento' de nuestro Código. En -- efecto, entre nosotros, para la consumación del robo es -- suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la co sa, aun cuando inmediatamente la abandone o lo desapode --

(31) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 165.

(32) Idem.

(33) Rodríguez Devesa, José Ma. Ob. cit. p. 84.

ren de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos; en primer lugar, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar... el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito". (34).

En nuestra Codificación Penal Mexicana la noción de apoderamiento sin mayor complicación se entiende cuando el ladrón usurpe la posesión, o sea cuando el ladrón ponga la cosa bajo su poder. Resumiendo lo antes expuesto para nuestro interés común, este elemento contempla en cuanto a su noción, la aprehensión de la cosa, pero destacando la voluntad de aprenderla para sí (animus domini) violando, por lo tanto, la posesión ajena, siendo así configurado el delito en estudio. Y en el Código Penal Francés el concepto de sustracción fraudulenta se entiende como el coger la cosa y el desprender la posesión del retenedor que tiene derecho sobre ella.

(34) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. pp. 165-6.

3. En el Derecho Español.

A lo largo del tiempo, el delito de "furtum" se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. En el Derecho Español adquirió la tendencia de precisar esta figura delictiva como dos delitos diferentes. A continuación se hace un estudio breve de las transformaciones en que sufrió el hurto propio y prácticamente el robo, hasta llegar a obtener una estructura más formal y precisa, en la que ya se enuncia cada una de las cualidades y características de cada delito, en este caso el hurto y el robo, en una ley, particularmente en el Código Penal.

a) EPOCA PRIMITIVA.

"Durante esta época el hurto, al parecer, quedó abandonado a la venganza de los particulares. Según noticias concernientes a Extremadura y a Portugal, el hurto y el robo no se castigaban por el Poder social, sino que eran considerados como asunto privado entre el delincuente y la víctima, por lo que ésta, para descubrirle y vengarse, acudía a impetrar el auxilio de cierta divinidad... En los vacceos, el hurto de la cosecha que se ponía en -

común, era sancionado con la pena de muerte". (35)

"En la España primitiva, en Iberia, el derecho penal fué, lo que en los pueblos más remotos. Había una concepción colectiva de la responsabilidad; la pena era brutalmente ejecutada sobre el delincuente". (36)

En esta época se desprende que, no existía ninguna de finición exacta del hurto y del robo, sino únicamente se tenía una noción obscura, pero aún así, ya los identificaban por el contener o no la violencia, en este caso el hurto se ejecutaba sin violencia y el robo con ella. -- Ahora bien, la función represiva por concepto del que cometía hurto y robo estaba en manos de los particulares, -- siendo considerada esta etapa mas que todo, como una -- acción de venganza.

"El Código llamado desde el siglo XIV las siete Partidas... fué designado en un principio con el nombre de Libro de las leyes, que hizo el rey Don Alonso, que es la rúbrica con que aparece en los códigos más antiguos". -- (37)

"La distinción española entre hurto y robo proviene --

(35) Rodríguez Devesa, José Ma. El Hurto Propio. p. 35.

(36) Jiménez de Asúa, Luis. El Criminalista. T. II. 2a. ed. Edit. Victor P. de Zavala, Editor., Buenos Aires. 1958. p. 30.

(37) Rodríguez Devesa, José Ma. Ob. cit. pp. 36-53.

de las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción asuta". (38).

Por su parte el tratadista Eugenio Cuello Calón explica más ampliamente que "Las concepciones romanas relativas a estos delitos resurgieron plenamente en las Partidas donde ya se diferencian claramente las dos modalidades de apoderamiento de la cosa ajena, de modo encubierto y clandestino (hurto) o de modo violento (rapifa). -- Traduciendo al romance castellano la definición de Paulo se describe el hurto como 'malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor, con intención de ganar el señorío, o la posesión o el uso de ellas. La forma violenta de la apropiación de cosas ajenas ya se denominaba robo' Rapifa en latín tanto quiere decir en romance como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles"'. -- (39)

"Robo es una manera de malfetria que cae entre furto, e fuerza". (40)

"Furto es malfetria que fazen los omes que toman algu

(38) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 166.

(39) Ob. cit. p. 838.

(40) Partida Séptima, Título XII, Ley I. p. 361.

na cosa ajena encubiertamente sin plazer de su señor, -- con intención de ganar el señorío o la possession o el -- vso della". (41)

El hurto se diferencia del robo por no contener un -- elemento que es la violencia, y, por lo tanto, son dos -- figuras delictivas diferentes, el primero se distingue -- cuando el delincuente se apodera de una cosa ajena de ma -- nera hábil sin causar ningún tipo de violencia, y el se -- gundo cuando el apoderamiento de una cosa ajena se efec -- tua por medios violentos.

"Tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 reformado, mencionan al robo y al hurto como dos in fracciones distintas, en consideración a la diversidad -- de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con -- ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles aje -- nas con violencia o intimidación en las personas o em -- pleando fuerza en las cosas (art. 493 del Código Penal -- Español). Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrar se y sin violencia o intimidación en las personas ni -- fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin -- la voluntad de su dueño (párrafo primero del art. 505 --

(41) Partida Séptima, Título XIV, Ley I. p. 363.

del mismo Código Penal Español)". (42)

Al estudiar los delitos de hurto y robo en el Derecho Penal Español, se aprecia que existe una desigualdad en nuestro Derecho Penal en relación a los nombres de las mencionadas figuras delictivas, por contener en el Código Penal Mexicano un solo tipo siendo el robo en general, pero distinguiéndose dos formas dependiendo de las circunstancias de ejecución abarcando el robo ordinario o no violento y el robo con violencia o robo agravado.

(42) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 166.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1. Código Penal de 1871.

Cabe hacer mención que las primeras disposiciones que estudiaron el delito de robo con carácter imperativo y -- que fueron codificadas, fué el Código Penal de 1871, con siguiendo así, una situación de equilibrio y armonía en las relaciones sociales y un avance en cuanto a las instituciones jurídicas mexicanas. Asimismo, es importante señalar que el Código de referencia tipificó el delito -- de robo, dando por primera vez una definición clara y -- un tanto concisa, por lo que es de suma importancia realizar un estudio breve de lo más sobresaliente que pudie ra interesarnos.

Siendo necesario el nacimiento de un Código Penal, el

ilustre jurista Antonio Martínez de Castro en su obra -- titulada *Exposición de Motivos del Código Penal de 1871* -- es lo primero que establece, para no "...seguir hasta -- aquí, sin mas ley que el arbitrio, prudente á veces y á veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia". (43)

Asimismo, hace notar acertadamente el citado penalista que "Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga á otro, segun dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con -- una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante -- para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo para quien se -- dictaro". (44)

"Conociendo el gobierno ese grave mal y queriendo remediarlo sin demora, nombró el 6 de Octubre de 1862 una comisión... á fin de que formara un Proyecto de Código -- penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja -- California. Esa comisión se dedicó asiduamente á desempeñar su encargo, y había ya concluido el Libro lo. cuan --

(43) Edit, Librerías "La Ilustración"., 1883. p. 6.

(44) Martínez de Castro, Antonio. Ob. cit. p. 5.

do tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la Nación Códigos propios, el 28 de -- Septiembre de 1868 encomendó a la comisión actual que -- formara un nuevo Proyecto, teniendo á la vista el Libro -- lo. ya citado". (45)

Por su parte el jurista Celestino Porte Petit nos dice "El C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Don Benito Juárez, ordenó que se nombrara una Comisión para que formulara un Proyecto de Código Penal. Así, el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861 -- una Comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después -- substituyó el Lic. Don Carlos M. Saavedra al Lic. Eze -- quiel Montes.

La Comisión anterior estuvo trabajando hasta el año -- de 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.

El mismo Lic. Don Benito Juárez, una vez restablecida la paz en la República, por conducto del Ministro de Justicia, Lic. Ignacio Mariscal, nombró con fecha 28 de septiembre de 1868, una nueva Comisión con objeto de conti-

(45) Martínez de Castro, Antonio. Ob. cit. p. 6.

nuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Lic. Antonio -- Martínez de Castro como Presidente, y de los Lics. Ma -- nuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega -- como miembros de la misma y del Lic. Indalecio Sánchez -- Gavito, como Secretario.

El Código Penal de 1871 consta de 1152 artículos y 28 transitorios". (46)

Fue ahí donde resplandeció la imagen de nuestro México, con sus leyes penales necesarias, implantadas para -- regir el Orden Social, y con una serie de mandatos legis -- lativos simplemente fijados de penas o sanciones y regla -- mentos judiciales aplicables a nuestro país, que aunque -- no con carácter propio, sí con una iniciativa para impo -- ner disposiciones creadas por el poder legislativo de -- nuestro país.

En nuestra legislación positiva, el primer Código Pe -- nal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Ca -- lifornia sobre delitos del fuero común, y para toda la -- República sobre delitos contra la Federación, fué el del -- año de 1871, Código que en fecha 7 de diciembre de 1871 -- expidió el Congreso de la Unión comenzando a regir el --

(46) Evolución Legislativa Penal en México. 1a. ed. Edit. Editorial Jurídica Mexicana., México, 1965. p. 22.

día 2 de abril de 1872, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Benito Juárez.

Ahora bien, y en relación al delito que estudiamos, - dicho Código Penal en su Libro Tercero, de los delitos - en particular, Título Primero relativo a los "Delitos -- contra la propiedad" y precisamente en el Capítulo I del mismo, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de "Robo", artículos 368 a 404. Siendo importante - para el presente estudio señalar únicamente los artículos 368 y 386, que a la letra dicen:

"Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se - apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin con sentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley".

"Artículo 386.- Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ó otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llábase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no - tiene comunicación con un edificio ni está dentro del re cinto de este, y que para impedir la entrada, se halla - rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque-

estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, mague-
yes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquier otro -
material".

Antonio de P. Moreno estima que "La designación 'deli-
tos contra la propiedad' empleada por el Código Penal no
es de estremada exactitud, pues las 'infracciones' reuni-
das bajo ese epígrafe... no estan integradas sclamente -
por hechos dirigidos contra el derecho de propiedad, "si-
no también contra la posesión, hasta en su forma más ru-
dimentaria, de mera tenencia de las cosas, y aun contra-
los derechos reales y en ciertos casos contra derechos -
provenientes de obligaciones. Así que la expresión 'pro-
piedad' debe entenderse aquí en un amplio sentido como -
comprendiva de todos los derechos que forman el patrimo-
nio del hombre, es decir, de sus derechos patrimonia ---
les". (47)

Cabe hacer hincapié, que la denominación "Delitos en-
contra de la Propiedad" adoptada por el primer Código Pa-
nal vigente en el Distrito Federal es incorrecta, porque
no únicamente se está protegiendo en términos generales-
el derecho de propiedad, sino también lo que le pertene-
ce a una persona sus derechos patrimoniales (el disfrute

(47) Ob. cit. pp. 135-6.

de una cosa sea cual fuere el motivo de su titularidad)- por ejemplo, cuando la cosa se encuentra en poder a título de prenda o de depósito.

Por lo que respecta a la definición de robo la considero un tanto correcta, por así contener los elementos necesarios para poder configurar el tipo, y que mas adelante se estudiaran en forma particular.

Y por último, en relación a la definición de "lugar cerrado" en primer lugar cabe mencionar que desde el momento en que nace la primera definición dada por los legisladores de esa época surge una gran aportación por tener su significado y así no caer en confusiones y poder aplicar de una forma más justa la pena. Se observa de la redacción del artículo 386, párrafo segundo, que no fue del todo correcta dicha definición ya que existió ausencia en precisar que esos lugares no tuvieran libre acceso al público, aun así, se desprende de lo señalado, que fué dada en virtud de que en aquellos tiempos existían en su mayoría lugares cerrados de esa índole, propicia en esa época. El propio artículo 386, párrafo primero determinó; "en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse", observandose que-

dicha expresión resultaba inútil, toda vez que desde el punto de vista gramatical ya estaba incluido en el término de "lugar cerrado".

2. Código Penal de 1929.

"Los primeros gobiernos revolucionarios nombraron diversas comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos Códigos mexicanos. En lo concerniente a materia penal, la Comisión que se nombró en 1925 da cima a su tarea. En 1929 se termina por José Almaraz y Luis Chico Goerna, el Proyecto que el Presidente Portes-Gil, en uso de las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código penal el 30 de septiembre de 1929, para que entrase en vigor el 15 de diciembre del mismo año". (48)

"El Presidente de la República, a fines de 1925, nombró por conducto del Secretario de Gobernación una Comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los señores Lic. Ygnacio Ramírez Arriaga, Lic. Antonio Ramos Pedrueza y Lic. Castañeda. Posteriormente, o sea en el mes de mayo de 1926, fue nombrado, para subsistir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaraz, quedando finalmente integrada la Comisión por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

(48) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. - T. I. Edit. Losada, S. A. p. 1244.

El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y transitorios". (49)

A pesar de la reforma se continuó con el gran número de artículos sin llegar a ser una ley más sencilla, sin haber tomado en cuenta para que una reforma sea eficiente la realidad en la que vive la sociedad.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en su Libro Tercero, De los delitos en particular, Título Vigésimo relativo a "Los delitos contra la propiedad" y precisamente en el Capítulo I del mismo, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de "Robo", artículos 1,112 a 1,143, siendo importantes señalar para nuestro estudio únicamente los artículos 1,112 y 1,132 que a la letra dicen:

"Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

"Artículo 1,132.- Se sancionará con segregación de uno a dos años: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o cuarto que no estén habi

(49) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. p. 30.

tados ni destinados para habitarse, o en un coche, ca --
rro, barca o vehículo cerrados.

Llámase parque o lugar cerrado: todo terreno que no -
tiene comunicación con un edificio ni está dentro del re -
cinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla -
rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque -
éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, mague -
yes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra -
materia".

El Código Penal de 1929, aún conservó inexacta la de -
nominación "Delitos contra la propiedad", crítica aludi -
da en el comentario hecho al Código Penal de 1871.

En cuanto al concepto de la figura delictiva en estu -
dio "el robo", se reproduce.

Asimismo, el efimero Código Penal de 1929 se le apre -
cia importantes reformas en relación al delito en estu -
dio. En cuanto al artículo 1,132 párrafo primero se am -
plía y se hace mención de otro robo calificado por cir -
cunstancias de lugar, que a la letra dice: "Se sanciona -
rá con segregación de uno a dos años: el robo cometido -
en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o --

cuarto que no estén habitados ni destinados para habitar se, o en un coche, carro, barca o vehículo cerrados".

En relación al Robo cometido "o en un coche, carro, - barca o vehículos cerrados" adición hecha al artículo 1,132, párrafo primero, lo considero correcta, toda vez que el apoderamiento se ejecuta en un lugar o sitio cerrado, o sea que el objeto se extrae de un lugar que se encuentra resguardado y que hace más difícil su ejecución, siendo, por lo tanto, considerado como un robo calificado.

Por otra parte, se aprecia que el Código de 1929 reproduce del anterior en su artículo 1,132, párrafo primero, lo siguiente: " ...o cuarto que no estén habitados - ni destinados para habitarse... ". Reproducción que considero incorrecta, por estar ya incluida dicha situación, dentro del concepto de lugar cerrado, y así no caer en un mundo de palabras sin ningún sentido.

Ahora bien, por lo que se refiere a la definición del término "lugar cerrado", el Código Penal de 1929 reproduce el contenido del Código Penal de 1871. Definición que aunque no exacta del todo, aún resultaba propicia en esa

брось.

3. Código Penal de 1931.

"El Código Penal de 1931 (cuya Comisión redactora -- quedó integrada por los licenciados José Angel Cenice -- ros, por la Secretaría de Gobernación; José López Lira, -- por la Procuraduría General de la República; Alfonso Te -- ja Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Dis -- trito y Territorios Federales; por la Procuraduría de -- Justicia de la propia jurisdicción, Luis Garrido, y, fi -- nalmente, por los jueces penales, Ernesto G. Garza". --- (50)

"Entre los beneficios que la legislación penal de 31- trajo a nuestro país, figura no sólo el asegurar la de -- fensa social mediante la aplicación científica de las -- penas, sino el haber creado el interés por el estudio es -- pecializado de las ciencias penales". (51)

Asimismo, el citado jurista José Angel Ceniceros, se -- ñala otros beneficios que produjo el Código de 1931 ano -- tando que, " ...lo que agradó es que se había hecho una -- Ley sencilla, de fácil manejo y con un articulado reduci -- do, pues frente a los 1,300 artículos del Código de Al -- maráz, el Código de 1931 sólo tenía 390, siendo a nues --

(50) De P. Moreno, Antonio. Ob. cit. p. 47.

(51) Ceniceros, José Angel. Un Discurso Sobre el Código -- Penal de 1931. Edit. "La Justicia" Serie de Estu -- dios Jurídicos. México, D.F., 1977. p. 18.

tro juicio una de las principales reformas, la referente al arbitrio judicial". (52)

De las consideraciones anteriores concluimos que, dicho Código Penal adquirió un manejo más práctico por el mínimo de sus artículos, siendo así más fácil aplicar la Ley a un caso concreto.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en -Materia de Fuero Federal, fué promulgado el 14 de Agosto de 1931, comenzando a regir el día 17 de septiembre del mismo año, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Pascual Ortiz Rubio.

Ahora bien, y en relación al delito que estudiamos, -dicho Código Penal en su Libro Segundo, -De los delitos- en particular-, Título Vigésimo Segundo relativo a los -"Delitos en contra de las personas en su patrimonio" y -precisamente en el Capítulo I del mismo, se encuentra --plasmada la figura delictiva del delito de "Robo" artículos 367 a 381, siendo necesario mencionar únicamente los artículos 367 y 381 fracción I, que a la letra dicen:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se -apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin con-

sentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

"Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delin cuente de tres días a tres años de prisión en los casos- siguientes:

I.- Cuando se comete el delito en un lugar cerrado o en un edificio, vivienda, apodento o cuarto que estén ha bitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tie rra, sino también los movibles, sea cual fuere la mate - ría de que estén constru idos...".

Con respecto a lo señalado se desprende que, el Código en estudio en su artículo 367 en relación a la defini ción de robo, no tuvo modificación alguna, siendo repro- ducida del Código Penal de 1929, únicamente cambió el nú mero del artículo.

Ya en relación a la fracción I del Artículo 381 se -- aprecian las siguientes reformas: Se suprime el término- " ...o en un edificio o cuarto que no estén habitados ni destinados para habitarse, o en un coche, carro, barca o

vehículos cerrados"., por el término " ...o en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos".

De las observaciones anteriores, se aprecia lo siguiente: correctamente se suprime el término "o en un edificio o cuarto que no estén habitados ni destinados para habitarse", ya que tal crítica se hizo alusión en el Código Penal de 1929. Pero cabe mencionar, que el Código de 1931, a la vez, cometió el error de anotar el término "o en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos" en la fracción I, toda vez que dicha situación es una circunstancia agravante que difiere de otras, como lo es cuando se comete el robo en lugar cerrado, y por lo tanto, se debió implantar otra fracción o artículo donde se mencionara tal situación y así poder distinguirlo de otros robos calificados.

En Lo que respecta a la definición de "Lugar cerrado", el aludido Código Penal de 1931 no hace tal referencia, por lo que consideramos un grave error, por ser necesaria una definición legal para poder indicar con precisión su significado y así poder aplicar la sanción más justamente. Por dicha razón, propongo que se defina en nuestro Código Penal vigente, el término de "Lugar cerrado" para ya no seguir cayendo en confusiones venideras.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

1. El tipo de robo.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Libro Segundo, Título Vigésimosegundo relativo a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" y precisamente en el Capítulo I del mismo, se encuentra -- plasmada la figura delictiva en estudio el "robo".

La definición de "Robo" se encuentra contenida en el artículo 367 en los terminos siguientes: "Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". Estamos en presencia de lo que en la técnica se conoce como un tipo, término que los cultores de la disciplina penal entienden como la descripción de una conducta acreedora de pena. El hecho de que no se encuentra bajo el mismo numeral la descripción de la conducta y la pena aplicable en

nada desvirtúa la afirmación, ya que el artículo 370 y - 371 que establecen la penalidad, deben ser considerados como disposiciones complementarias del artículo 367.

Asimismo, los Artículos 370 y 371 primer párrafo describen la penalidad que corresponde al robo simple, que a la letra dicen:

"Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de -- quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el sa lario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de -- ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

"Art. 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apodeamiento, pero por si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posi ble fijar su valor, se aplicará prisión de tres días ha ta cinco años".

2. Elementos del tipo de robo.

De la definición descrita en el artículo 367 se des - prenden los siguientes elementos constitutivos del tipo de robo:

- a. Apoderamiento.
- b. Cosa.
- c. Mueble.
- d. Ajena.
- e. Sin derecho.
- f. Sin consentimiento.

Examinaremos por separado cada uno de estos elemen - tos, en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos los enumerados para la existencia del robo, aún -- cuando considero innecesario que se mencione el elemento "Sin derecho", situación que se estudiará más adelante.

a. Apoderamiento.

El maestro Mariano Jiménez Huerta expresa que "Apode - rarse uno de alguna cosa tanto significa, según el Dic - cionario de la Academia Española, como 'ponerla bajo su - poder' ". (53)

(53) Derecho Penal Mexicano. (La Tutela Penal del Patri - monio). T. IV. 4a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. p. 34.

"El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se 'ejerce sobre ella un poder de hecho', como expresa el art. 790 -- c.c.". (54)

"1. El apoderamiento.- Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o -- detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por -- apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho y sin consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de --

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 11a. ed. Edit. Porrúa, S. A.- México, 1985. p. 813.

la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo". (55)

Por su parte, el jurista Raúl P. Cárdenas apunta que: "El elemento que se menciona en la definición, lo es única y exclusivamente el apoderamiento que se descompone - en dos partes...la objetiva y subjetiva, y que al unirse lo integran. Aprehensión de la cosa para hacerla entrar - dentro de la esfera de poder, cualquiera que sea el ánimo o propósito". (56)

En nuestra jurisprudencia, en el amparo directo --- 3567/-75, se sostiene el siguiente criterio:

"APODERAMIENTO EN EL ROBO. ELEMENTOS QUE LO INTE --- GRAN.- Dos son los elementos integradores del apodera -- miento en el delito de robo: el material o externo, que -- consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o in -- terno, consistente en el propósito del activo. En efec -- to, siendo el delito un acto humano, no se le puede con -- siderar desligado del elemento moral (conocimiento y vo -- luntad) que es de su esencia... Así pues, en el delito -- de robo, el acto material consistente en 'el apoderamien -- to', lleva inherente el elemento moral o subjetivo que -- consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de --

(55) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 167.

(56) Derecho Penal Mexicano del Robo. 1a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977. p. 130.

apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo". -
(57)

En nuestro Derecho Penal Mexicano el elemento apoderamiento se interpreta en una noción compuesta que implica un acto material y un propósito caracterizador del acto-como delictivo (animo de apropiación). Esa noción, en su sentido gramatical y popular, lleva implícita la exigencia de que el agente ejecute el acto material constitutivo del apoderamiento, con la intención de desapoderar al sujeto pasivo y poner la cosa bajo su poder, quebrantando así la posesión del propietario o del legítimo detentador.

Por lo antes expuesto se aprecia que, la diferencia -- entre el robo y los otros delitos patrimoniales se encuentra en el elemento "Apoderamiento".

b. Cosa.

"Elemento cosa. En principio, se debe entender por la misma, todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, ya que como hemos asentado, -- la conducta descrita por la ley consiste en la toma o -- aprehensión material de una cosa quebrantando una pose --

(57) Castro Zuvaleta, Salvador. 75 Años de Jurisprudencia Penal. la. ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. p. 93.

sión ajena y con ánimo de apropiación". (58)

"La cosa ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable pecuniariamente, v.g., los recuerdos de familia o personales: cartas, retratos, manuscritos, etc. A esta diversa categoría de valores hace referencia el artículo 371- del Código Penal, pues trata de establecer que 'para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco -permutable en dinero según las prescripciones del 370- del objeto del apoderamiento', estatuye una pena especial para cuando '...por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor...'. El Código sigue en este punto la mejor dirección jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tienen un valor de cambio estimable en dinero, sino también por aquellas que únicamente tienen un valor en uso, esto es, que satisfacen los gustos, las aficiones y los afectos de su titular. Empero, si conforme a las imperantes concepciones económicas y sociales, la cosa careciese de valor en cambio y valor de afección, el delito de robo no sería configurable pues faltaría el interés jurídico patrimonial en él tutelado". (59)

(58) Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte especial. (Delitos Patrimoniales). 2a. ed. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor., México, D. F., 1976. p. 220.

(59) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. pp. 44-5.

Consideramos que basta que una cosa tenga el carácter como tal, y esté en el patrimonio de alguien, para que pueda ser objeto de robo, sin ser necesario que la cosa pueda ser objeto de robo, sin ser necesario que la cosa tenga un valor económico.

c. Mueble.

"En términos generales la movilidad del objeto es lo que le dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importa que la cosa esté incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma". (60)

"Cosa mueble. Para el Derecho penal la cualidad de --mueble implica la potencialidad de movimiento, y por tanto, un bien que para el Derecho privado sea inmueble por accesión, por ejemplo, para este ordenamiento, será mueble, si el sujeto puede separarlo y llevarlo. En términos generales, cosa mueble es la que tiene capacidad de moverse de un lugar a otro, por sí misma, o por la aplicación de fuerzas extrañas". (61)

Se observa que, el objeto mueble del delito hace necesaria su naturaleza como tal, según expresa el Artículo 367 del Código Penal que el apoderamiento debe recaer so

(60) Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. cit. p. 226.

(61) González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal. 2a. ed. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D. F., 1981. p. 523.

bre una cosa mueble, y en el criterio penal es la transportabilidad del objeto lo que debemos tomar como base, para explicar lo que se debe entender por bien mueble.

d. Ajena.

"La locución 'cosa ajena', empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo". (62)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta expresa: "La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser -- 'ajena'. Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito". (63)

En nuestro Código Penal vigente al definir el delito de robo, y al emplear la denominación o término "ajena" se esta refiriendo a que el apoderamiento de la cosa u objeto, efectuado por el sujeto, en este caso el sujeto activo, en ningún momento le pertenece, por no tener ningún derecho de goce y de disfrute sobre la cosa, lesionando por lo tanto, el patrimonio de otra persona, en este caso al sujeto pasivo.

(62) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 173.

(63) Ob. cit. p. 47.

e. Sin derecho.

"El apoderamiento sin derecho. La mención que hace -- nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto -- que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito, etc.". (64)

"No basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena; necesario es, que este quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, pues en el artículo 367 se condiciona la relevancia típica de la conducta -- que describe, a que el apoderamiento se efectúe 'sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley'. Una valoración es, pues, preciso e ineludible hacer para que la conducta descrita --apoderamiento de cosa mueble ajena-- en dicho artículo, adquiera signo o relevancia típica. -- Empero, la frase 'sin derecho y sin el consentimiento, --

(64) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 177.

de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa, 'sin derecho' o antijurídicamente". (65)

Asimismo, el citado autor aclara que "En puridad, la expresión 'sin derecho' es innecesaria en la tipificación del delito de robo, pues la fracción V del artículo 15 del Código Penal establece, como circunstancia impeditiva del nacimiento de la antijuricidad proyectable a todos los delitos, " ...obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley". E igual sinrazón habría para incluir como elemento típico normativo del delito de robo, otras circunstancias, v.g., el cumplimiento de un deber, impeditivas del nacimiento de lo injusto". (66)

"Apoderamiento sin derecho. La mención es innecesaria puesto que la antijuricidad es integrante de todos los delitos... No será robo el apoderamiento no consentido de cosas ajenas, pero con derecho, por ejemplo: en virtud de un secuestro legal". (67)

Por lo antes expuesto me adhiero a los citados autores, toda vez que considero no requerible mencionar el elemento "Sin derecho" en el tipo de robo, por estar ya

(65) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. pp. 56-7.

(66) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. p. 57.

(67) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 5a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. p. 405.

incluido en todo delito, sin que este elemento o característica le pertenezca exclusivamente al "robo", ya que - todo delito al ser considerado como tal, es antijurídico, ha de estar en oposición a una norma jurídica, pero si el agente actúa conforme a derecho sobre la cosa, se estará frente a una causa de justificación y no ante una ausencia de tipo.

f. Sin consentimiento.

La ausencia de consentimiento es el último elemento - típico, es un requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 367, del Código Penal vigente y que a continuación se estudiará.

Es de parecer el tratadista Mariano Jiménez Huerta, - que "Es en los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influjo el consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos, son derechos subjetivos individuales, esto es, bienes jurídicos - en los que la voluntad de su titular es árbitro de la tutela... Quien consiente en que otro tome un objeto de su patrimonio, efectúa un acto jurídico que el Derecho denomina donación; quien se apodera de un objeto sin el ex -

presado consentimiento realiza un hecho antijurídico que la ley penal cataloga como robo. La voluntad del individuo en la conservación de su patrimonio, condiciona, -- pues, el interés que el orden jurídico tutela". (68)

"Si la persona que tiene derecho a disponer de la cosa, da su consentimiento para que otro se apodere de la misma, hay una atipicidad y por lo tanto, no hay delito, pues falta un elemento del tipo: sin consentimiento. De aquí que, como expresa Jiménez de Asúa, 'sería cómicamente ridículo que cuando permito que otro tome una cosa -- mía como regalo, se diga que hay hurto justificado por -- el consentimiento. El permiso del propietario, ha hecho surgir una figura jurídica bien distinta al delito contra el patrimonio: en ese caso nos hallamos en presencia de una donación". (69)

"La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con -- arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo

(68) Ob. cit. pp. 57-8.

(69) Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. la.- ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984. p. 88.

de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.- En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c) Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente". (70)

La ausencia del consentimiento del titular del objeto es un elemento de carácter subjetivo que describe un estado anímico del pasivo del delito, en éste caso la ausencia del consentimiento del interesado se describe como elemento del tipo, y su presencia determina una atipicidad.

(70) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ob. cit. pp. 177-178.

3. Los tipos agravados de robo.

En nuestro Código Penal vigente existe el robo simple y el calificado, el primero significa el robo que tiene una penalidad que únicamente se determina atento al monto del objeto material del delito, y el segundo el robo en el que la sanción se agrava aumentándola de acuerdo con situaciones particulares, agregándose a la pena que corresponde imponerse por el valor de lo robado otra sanción que la propia ley establece.

Asimismo, los artículos 381 y 381 bis del Código Penal enuncian los siguientes robos calificados que a la letra dicen:

"ART. 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio,-

gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, en - cargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al - público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y -

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, --- aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habita -- ción, oficina, bodega u otros lugares al que tengan li - bre entrada por el carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehí - culo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden pú - blico;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas arma - das, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; -

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, - contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

"ART. 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en un lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

"Los tipos anteriormente descritos se forman con los-

elementos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367), más un nuevo o nuevos elementos constitutivos por la circunstancia especial, ya sea en razón del medio empleado, de lugar o personales, que los complementa y cualifica". (71)

1) Por circunstancias de lugar:

"I. Robos calificados por circunstancias de lugar. - En términos de generalidad, el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincente..."

Dentro del vigente sistema legislativo, por circunstancia de cualificación del robo consistentes en el lugar donde se comete, podemos distinguir conforme a la reforma de 31 de diciembre de 1954, los siguientes casos: a) robo en lugar cerrado; b) robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; c) robo de vehículos estacionados en la vía pública y no ocupados; d) abigeato en campo abierto o paraje solitario". (72)

El inciso c) citado con antelación se reformó, publi-

(71) Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte especial. 5a. ed. Edit. Porrúa, - S. A., México, 1982. p. 76.

(72) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 190.

cada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 - de Enero de 1984 que a la letra dice: "ART. 381 bis, Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 debe imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión... Al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación...".

Con relación al inciso d) no se estudiará, por ser -- una circunstancia que actualmente ya no se suscita en -- una gran urbe como la nuestra.

Asimismo, en dicha reforma se adicionan circunstancias que ameritan penalidad contemplandolas el artículo 381, en las fracciones de la VII a la X, que vienen a -- responder a las circunstancias en las que vivimos en este aspecto delincencial, llenando un vacío que contenía la legislación antes de la reforma, y ya anteriormente -- se hizo alusión a las mismas, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo ya señalado.

a) Robo en lugar cerrado.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 381, fracción I da la penalidad de tres días

a tres años de prisión, además de la que le correspondiera por el valor de la cosa robada, de acuerdo con los artículos 370 y 371:

"Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado".

Cabe hacer mención que el Código Penal vigente para el Distrito Federal no determina lo que debe entenderse por "lugar cerrado". Este silencio u omisión de la ley ha suscitado interminables y muy diferentes interpretaciones, por ejemplo el tratadista Francisco González de la Vega en su obra titulada Derecho Penal Mexicano sostiene que, "Algunos tribunales, ante la ausencia de una definición legal de lugar cerrado, han afirmado que dentro del concepto no pueden comprenderse las edificaciones sino sólo los terrenos circundados en cualquier forma, afirmando que 'cuando se trata de definir conceptos jurídicos no precisados por el Código vigente, debe acudir el juzgador a los Códigos anteriores, a fin de determinar cuál era en ellos la definición del punto en cuestión y que, en consecuencia, debe entenderse por esos lugares exactamente lo que prescribía la segunda parte del artículo 386 del Código Penal de 1871'. Esta interpretación, por respetable que sea, deja sin suficiente represión aquellos peligrosos robos en que el ladrón, sea fur

tivamente o por medio de la violencia en las cosas, se introduce en bodegas, establecimientos comerciales, etc.

Por nuestra parte, pensamos que al no contenerse en el Código vigente una definición jurídica de 'lugar cerrado', el alcance de esta locución debe establecerse -- conforme a sus significados vulgar y gramatical. Lugar, de locus, sitio y cerrado lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida, son las palabras que componen la frase usada por nuestros textos legales. Lugar cerrado será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentran interceptadas. Gramaticalmente tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptados; también tendrán -- ese carácter los simples parques, corrales o terrenos -- aislados por divisiones o valladares de cualquier material". (72)

La doctrina no es uniforme en describir el término -- "Lugar cerrado". Los autores al caracterizarlo, no le -- han dado el alcance que se requiere para optimizar la -- aplicación de la ley a los casos concretos, que se -- presentan cuando sea necesario interpretar, cuando se hable de "Lugar cerrado".

(72) Ob. cit. pp. 192-193.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce lo que se entiende por lugar cerrado, resoluciones que considero incompletas como las dos siguientes:

"ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO. (LEGISLACION DE PUEBLA).-De conformidad con el artículo 371 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, por lugar cerrado debe entenderse todo sitio a donde no tiene libre acceso el público; cualquier localidad sea fija o movable, a la que no se puede entrar libremente; por tanto, se estima como robo calificado, el tomar del interior de un auto -móvil objetos con ánimo de apropiarse de ellos, pues aún en el caso de que dicho vehículo no haya tenido puestos los seguros, de todas maneras lo anterior no implica que cualquier persona pueda introducirse a él libremente". - (73)

"ROBO EN LUGAR CERRADO.- Por lugar cerrado debe entenderse aquel que se encuentra interceptado en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general, a los que las personas no tengan libre acceso". (74)

Por no existir una definición exacta de lo que es lu-

(73) Castro Zavaleta, Salvador. Ob. cit. p. 891.

(74) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. - Volumen CIX. Segunda Parte, pág. 42.

gar cerrado en nuestra actual codificación, el jurista - Francisco González de la Vega expone que "Para una certa interpretación, no puede acudirse a una simple rela - ción histórica de nuestros antecedentes legales, porque la actual legislación ha cambiado radicalmente el alcan - ce de la calificativa, no pudiendo servir, para explicar la, derogados preceptos legales dictados en su tiempo pa - ra resolver reglamentaciones distintas. La definición -- ficticia de lugar cerrado de nuestros viejos textos apar - te de los defectos generales de todo sistema que dentro del Derecho Penal se aparta de la realidad de los fenóme - nos - se justifica en la época de su vigencia porque las mismas codificaciones reglamentaron por separado otros - casos de lugar cerrado, no contenidos en su falsa defini - ción: por ejemplo, los cometidos en edificios o cuartos - no habitados ni destinados a habitación". (75)

Dada la gran complejidad que se presenta en nuestro - Derecho Penal al tratar de interpretar que se entiende - por "Lugar cerrado", y dada la ausencia de una defini -- ción legal en nuestro Código Penal vigente para el Dis - trito Federal, propongo necesario que tal deficiencia se corrija, dando una descripción legal en dicho ordenamien - to en el artículo 381, fracción I, quedando de la si ---

(75) Ob. cit. p. 193.

guiente forma:

ART. 381.-Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

Por lugar cerrado se entiende: aquel que se encuentra protegido en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, cuartos, aposentos, vehículos que no estén habitados o destinados para habitación, o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso.

En virtud de que por tal ausencia no hay un acuerdo unánime en relación a que se entiende por "Lugar cerrado", debiendo adicionar sobre este problema una definición legal, para poder indicar con precisión su significado, y así poder aplicar la sanción más justamente.

b) Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.

"La circunstancia calificativa de que el robo se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, ha sido interpretada por la jurisprudencia mexicana en el racional sentido

de que, para la agravación de la penalidad, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores; en otras palabras, la calificativa requiere, además de la comisión -- del robo en la morada, una especie de allanamiento de morada. El magistrado don Carlos L. Angeles, que tan importante colaboración prestó a los trabajos de redacción de la legislación vigente, afirma: 'La ley, al establecer -- la calificativa de robo en casa habitada, tuvo por finalidad proteger de una manera amplia la inviolabilidad -- del domicilio con la fuerza psicológica de una sanción -- mayor, siempre y cuando los dueños de la casa habitación no franqueen voluntariamente las puertas al delincuente -- por cualquier circunstancia; en caso contrario, al cometer el delito de robo, el delincuente viola, más que la respetabilidad del domicilio, la confianza que el ofendido ha depositado en él; en este caso carece de razón de ser la protección que el legislador ha querido darle, -- puesto que voluntariamente ha renunciado a dicha pro -- tección, quedando a su incumbencia directamente la vigi-

lancia de su hogar. El robo cometido en estas condiciones debe considerarse como simple'.

Por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción de cualquier material, que sirva, al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas, aun en el caso de que en el preciso instante del latrocinio estén alejados sus moradores. Nada interesa que el edificio o la construcción no hayan sido erigidos propiamente para habitación o que sean más o menos inadecuados para este uso; basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal. Así, será robo calificado el cometido en aquellas partes de los talleres, escuelas u oficinas en que de hecho habiten personas tales como porteros, veladores, etc.

Nuestro Código no menciona especialmente las dependencias de los edificios habitados, tales como corrales, -- azoteas, cocheras, lavaderos, jardines, etc.; no obstante el silencio de la ley cuando estas dependencias forman parte del edificio o casa por estar encerrados en el mismo recinto, debe estimarse existente la calificativa, por formar un todo con el edificio habitado o destinado para habitación". (76)

(76) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. pp. 191-2.

Por lo antes expuesto, no estoy de acuerdo con el -- maestro Jiménez Huerta cuando afirma que, únicamente se da el delito de robo con esa calificativa cuando el sujeto activo se introduce en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, explicación que considero incorrecta, toda vez que en el supuesto caso de que el agente no se haya introducido a ese lugar, con el solo hecho de extraér la cosa -- ya sea por medios mecánicos o por otros medios que facilitaron su ejecución, se da el robo complementado o calificado agravado, que se encuentra previsto en el Artículo 381 bis del Código Penal vigente.

c) Robo de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

"Por vía pública, debemos entender la calle, el arroyo trazado para la circulación de peatones o vehículos, -- esté o no asfaltado, tenga o no banquetas, esté o no limitado por casas, y en mi opinión, también las arterias de alta velocidad, como lo són los periféricos, viaduc -- tos, etc., e inclusive las carreteras, son vía públi -- ca". (77)

(77) Cárdenas, Raúl F. Ob. cit. p. 200.

Al cualificar este tipo de robo, nuestros legisladores han tratado de poner freno a estas circunstancias, ya que se han suscitado considerablemente en los últimos años, además de la vía pública, en lugares destinados a su guarda o reparación, por ejemplo; en talleres, estacionamientos, etc., que estén abiertos al público.

Dada la complejidad de los problemas urbanos en nuestros días, y ante la imposibilidad material de vigilar todos los vehículos y la necesidad que tienen sus propietarios o usuarios de estacionarlos por un lapso breve o largo en cualquier momento del día o de la noche, se procuró mediante la amenaza o conminación de una pena agravada, prevenir dentro de los límites que lo hace la sanción penal, el robo de los vehículos que se han vuelto complemento indispensable en el transporte y la conducción del hombre actual.

d) Robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

En la fracción VII del mismo artículo 381 del Código Penal señala "Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público".

El robo cometido con esta circunstancia se agrava, -- por considerar mayor peligro a la víctima, ya que puede dar origen a la comisión de otros delitos. Asimismo, el delincuente con su conducta está quebrantando la seguridad o el resguardo que la víctima ha depositado en dicho vehículo.

e) Cuando se cometa aprovechando las condiciones de - confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

El Artículo 381 en su fracción VIII hace mención de - tal circunstancia. El delincuente realiza el robo por -- las condiciones de confusión en las que atraviesa determinado lugar, aprovechandose del acontecimiento imprevisto y funesto que ocurre, por ejemplo cuando suceden los - cataclismos o sea diluvios, terremotos, etc. Considero a mi juicio dicha agravación correcta, porque además de -- que la víctima atraviesa por una desgracia ocurrida inesperadamente, se le lesiona su patrimonio aprovechando ta les circunstancias.

F) Cuando se cometa en contra de una oficina banca -- ria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, -

contra personas que las custodien o transporten aqué --
llos.

El artículo 381 en su fracción I del Código Penal vigente señala esta clase de circunstancia, dada la situación socioeconómica en la que atraviesa nuestro país, actualmente se ha visto el aumento considerable de este -- robo calificado.

2) Por circunstancias personales.

Los casos en que el delito de robo es calificado por circunstancias personales quedan comprendidos en el cuerpo del artículo 381 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus fracciones II a VI, que a la letra dicen:

"Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:...

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico -- contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salarío, por la sola comida u otro estipendio o servicio, -- gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en

la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, sontra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado".

"Hay una peculiaridad común a los robos cometidos con las características precedentes: en todos ellos se establece el supuesto de que el actor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales se le ha dispensado; o dicho en otros términos: el aumento de sanción para los robos cualificados por condiciones individuales del au -

tor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de objetos que el propietario deja confiadamente al alcance del infractor. -- Además, la agravación se explica porque es menester proteger legalmente con mayor eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más fácil atentado". (78)

"Claramente se desprende de esta fatigosa descripción, que lo que motiva la agravación en examen, es el quebrantamiento de la fe o seguridad que la ley presume existente entre los sujetos activo y pasivo. Y, en verdad, la ley hubiese podido ahorrarse tan cansina y casuística -- descripción, y en vez de la misma haber hecho sencilla -- referencia a la "ratio" que motiva estas agravaciones, -- con sólo afirmar que el robo se agrava "cuando se cometa quebrantando la fe o seguridad socialmente existente entre el sujeto activo y su víctima, en virtud de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habidos entre ellos". (79)

Estos robos calificados tienen como razón de ser la particular relación que entre sí guardan los sujetos, ya sea que exista entre ellos una particularidad que es la relación de trabajo contemplada en el Artículo 381, frac

(78) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 195.

(79) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. p. 74.

ciones II, IV y VI del Código Penal vigente. Además contempla el citado artículo en sus fracciones III y V una agravación por considerar que se viola la confianza derivada de una relación de hospitalidad o de servicio. Haciendo un estudio breve de las fracciones citadas con anterioridad, se llega invariablemente a la conclusión de que el aumento de sanción para este tipo de robos calificados, se justifica por la razón de que en ellos se viola la fidelidad, al apoderarse de objetos dejados por el sujeto pasivo confiadamente al alcance del infractor.

Para proceder al análisis de estos robos, vamos a seguir al destacado jurista Francisco González de la Vega, quien en su obra ya citada, reduce a tres grupos estas calificaciones en las personas, a saber: "robos cometidos por trabajadores (domésticos, dependientes, obreros, artesanos, aprendices y discípulos); robos cometidos por ciertos dueños (dueños contra sus asalariados y dueños de empresas contra sus huéspedes o clientes); y robos cometidos por huéspedes o comensales". (80)

"Entre el primer grupo de calificativas por circunstancias personales -robo de trabajadores- legalmente se mencionan: a) robo de domésticos; b) robo de dependien -

(80) Ob. cit. p. 195.

tes; y c) robo de obreros, artesanos, aprendices o discipulos.

a) Robo de domésticos.-Tres requisitos deben reunirse para la integración de esta calificativa. El primero, -- que la persona que cometa el robo tenga el carácter de -- doméstico, es decir, de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares que componen el domus. El si -- guiente requisito consiste en que el robo, con la plena-existencia de sus diversas constitutivas, se cometa contra el patrón o alguno de sus familiares; el patrón es -- el contratador de los servicios del doméstico, utiliza -- dor principal de sus servicios, que se los paga en forma de salario u otras retribuciones; los familiares del pa -- tron son los que con él conviven formando su hogar; no -- debe confundirse al familiar, con el simple pariente, -- pues éste, por cercano que sea, puede ser ajeno al ho -- gar; de las anteriores reglas se infiere que no podrá ca lificarse el robo cuando el doméstico se apodere, aun en el domicilio o lugar en que presta sus servicios, de cosas pertenecientes a extraños a la agrupación familiar.- Por último, la agravación de la penalidad se aplicará, -- sin distinciones en cuanto al lugar de ejecución del ro-

bo, en cualquier parte en que se cometa, siempre y cuando, por supuesto, estén reunidos los dos anteriores requisitos: prestación de servicios domésticos y robo contra el patrón o sus familiares". (81)

"A diferencia de otras legislaciones, entre otras la francesa, en que se inspiró, la calificativa, se funda entre nosotros, en razón de la persona que la sufre, patrono y familiares, y no por el lugar en que se realiza, el domicilio, pues la disposición es terminante, 'en cualquier parte que se cometa', aun cuando, al respecto, debemos hacer una aclaración que se desprende del sano uso del sentido común, pues si bien no estoy de acuerdo con la distinción que hace el maestro González de la Vega, entre parientes y familiares, entendiendo por tales, a los que viven con el patrono, no se puede llegar al absurdo de que cualquier robo cometido por un doméstico o dependiente en contra de un familiar de su patrono, sepa o no el parentesco, conozca o no a la víctima, integre la calificativa.

Sin llegar a los extremos que hace el desaparecido maestro, que distingue, donde la ley no lo hace, si debemos entender que para que la calificativa se configure, es indispensable que el familiar se encuentre en el mis-

(81) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 196.

mo lugar que el patrono o que el robo se cometa por las oportunidades que se le den al activo, en razón de esa relación parental.

Por ejemplo, si el patrono manda a su doméstico a la casa de un pariente para cumplir un cometido o en un negocio de los mismos, y en ellos roba, se integrará la calificativa, viva o no el familiar con el patrono". (82)

El Código Penal tratando de evitar confusiones por lo que se refiere a la interpretación de doméstico, manifiesta de una manera clara lo que debe entenderse por doméstico. Y por último, en relación a la verdadera interpretación de familia, me adhiero a lo expuesto por el profesor Raúl F. Cárdenas porque la ley únicamente reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil, previsto en el artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

b) Robo de dependiente.

Francisco González de la Vega expone al respecto que "Siendo la noción de los dependientes estrictamente del Derecho Mercantil, entendiéndose por tales a aquellos que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propieta

(82) Cárdenas, Raúl F. Ob. cit. p. 193.

rio de éste (párrafo segundo del art. 309 del Código de Comercio), la posible existencia de la calificativa se limita a aquellos empleados del comerciante sin independencia en su actuación, autorizados para la contratación de ciertas operaciones y sometidos a las ordenes que reciban". (83)

Se aprecia en la fracción II del artículo 381, párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que se da la misma acepción para el doméstico y dependiente, pero ya en el párrafo segundo únicamente se da la definición de doméstico, y al no contener la definición de dependiente nuestros legisladores han tratado de interpretar lo que se entiende por dependiente relacionándolo con la definición que da el Código de Comercio en su artículo 300 expresando que; "se reputan dependientes los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste".

c) Robo de obreros, artesanos, aprendices o discípulos.

En el artículo 381 fracción VI se mencionan otra calificativa, expresando que "Cuando se cometa por los obre-

(83) Ob. cit. pp. 197-8.

ros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al - que tenga libre entrada por el carácter indicado".

"Aparte de la liga o contrato de trabajo, tácito o ex preso, que implican esas cualidades personales, se re -- quiere que los citados asalariados cometan el robo en -- los lugares en que habitualmente trabajen o aprendan o - en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que ten ga libre entrada por el carácter indicado. Así pues, en la calificativa, coinciden dos circunstancias: que el -- agente sea asalariado y que cometa el robo en los luga - res donde tiene acceso por razón del habitual trabajo".- (84)

"Habitualmente: en forma habitual, cotidiana, repetida, sin largos intervalos en el tiempo. No opera la cali ficativa cuando el operario ha sido ocupado esporádica - mente o por una sola vez para realizar un determinado -- trabajo". (85)

Haciendo una exégesis de la fracción VI del artículo- 381 y valiéndonos del significado jurídico-literal encon

(84) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. 198.

(85) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. cit. p. 834.

tramos que el obrero es aquel que mediante el pago de un salario ejecuta un trabajo material bajo la dirección y dependencia de otro y el artesano para no confundirlo -- con el obrero dentro de la hipótesis de la fracción VI -- será el trabajador manual que ejercita un oficio y que concurre a un lugar determinado con motivo del trabajo a desempeñar, ahora bien, por aprendices són las personas que se hallan aprendiendo cualquier arte u oficio y por discípulos las personas que siguen las lecciones de un maestro.

Esta fracción, al usar el significado habitualmente, indica que sólo en los casos en que la persona que comete el delito trabaja o aprende en el lugar donde ejecuta el robo, de una manera constante, será sancionado con la pena agravada, pero siempre y cuando exista una relación contractual obrero-patronal o sea que exista una relación jurídica.

Anteriormente hice mención de los tres grupos en que se dividen los robos calificados por circunstancias personales, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo tocante al segundo grupo, referente a los Robos cometidos por ciertos dueños.

d) Robo cometido por los dueños de la casa o sus familiares.

Artículo 381. Fracción IV.- "Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona".

El penalista Francisco González de la Vega apunta -- "Aquí la palabra dueño está empleada como sinónimo de -- patrón, contratador de los servicios del dependiente o doméstico. Esta justa calificativa obedece a la doble -- consideración de que el delito se comete no sólo con vilación a la seguridad que de sus patrones esperaban los asalariados, sino, en nuestro concepto, que el delito resulta especialmente censurable, porque lo efectúa una -- persona que disfruta de una situación patrimonial privilegiada en contra de sus servidores víctimas de inferioridad económica". (86.)

Por lo antes expuesto creo justo que esta clase de robos sean considerados como calificados y sancionados como tales, ya que estas personas valiéndose de su condición, faltan al respeto o violan la confianza que en --- ellos fue depositada por el sujeto pasivo.

(86) Ob. cit. p. 200.

e) Robo cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados contra huéspedes o clientes.

Artículo 381. Fracción V. "Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o --- clientes".

"El núcleo del tipo lo constituye asimismo el lugar de comisión del delito: ahí donde el agente presta sus servicios al público. La violación de la confianza depositada en el agente se relaciona con los bienes que son objeto del delito: *bienes de los huéspedes o clientes". (87)

Esta clase de robo calificado, se origina principalmente en los lugares destinados al hospedaje o albergue de las personas, por ejemplo en los hoteles, casa de huéspedes, etc. Asimismo, en establecimientos comerciales, v.g., en la Comercial Mexicana existe el departamento de paquetería y si el empleado encargado de custodiar los objetos se apodera de ellos, comete dicha infracción, por lo que al sujeto pasivo se le quebranta la seguridad o fe.

(87) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. cit. p. 833.

f) Robo cometido por huéspedes o comensales.

Por último, nos referiremos al tercer grupo de calificativas del robo por cualidades personales del sujeto activo, que tiene lugar, de conformidad con la fracción -- III del mismo artículo 381 del Código Penal, "Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo".

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas explican los siguientes terminos a saber, "Se entiende por 'huésped', a los efectos de la fr. examinada, la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u onerosamente; no el que da hospedaje, el mesonero o amo de posada, que también es 'huésped'.

"Comensal" es el que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos, gratuita u onerosamente también". (88)

Por lo antes expuesto, considero que acertadamente el citado autor hace atenta aclaración en que no se debe de entender por huésped como al que da hospedaje, el mesonero o amo de posada, como lo admite la definición del ---

(88) Ob. cit. p. 833.

Diccionario de la lengua española (definición ambigua -- que, por cierto, debería aclarar de una vez por todas el lexicón de la Academia).

Según los términos empleados por la Ley: debe interpretarse que la hospitalidad o comensalía, a que se refiere esta fracción han de ser gratuitos, para operar la calificativa que se explica por la ingratitud del agente del delito, para quien sin estipendio de ninguna naturaleza, bondadosamente le da hospedaje, comensalía o lo obsequia, lo cual revela perversión y mayor peligrosidad.

3) Por los medios empleados.

a) Robo con violencia.

Señala el Código Penal vigente para el Distrito Federal:

"ART. 372.-Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

"ART. 373.-La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

"ART. 374.-Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas estamos en condiciones de afirmar que existe violencia --- cuando se ejercita en la persona, con exclusión de las cosas, por lo tanto, no se estimará robo violento el empleo de fuerza en las cosas. Ahora bien, si se produce fuerza en las cosas como medio para la comisión del delito, se aplicará la regla de la acumulación respecto a los daños causados en las cosas.

Por lo antes expuesto se concluye que, en nuestra le-

gislación la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica, desecha la -- fuerza en las cosas, únicamente se ejercita la violencia física o moral sobre las personas cuyo poder se encuentra la cosa materia del delito, o como lo señala el artículo 374 de nuestro Código Penal.

CAPITULO CUARTO

ENSAYO DOGMATICO DEL ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO.

1. Elementos del tipo previsto en la fracción I del Art. 38. C.P.D.F.

Considero que su acepción más correcta de "lugar cerrado" es la siguiente; aquel que se encuentra protegido en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, cuartos, aposentos, vehículos que no estén habitados o destinados para habitación, o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso.

De esta descripción se desprenden los siguientes elementos:

- a) Sitio o lugar.
 - b) Que se encuentra protegido.
 - c) Que no tenga libre acceso al público
 - d) Que no estén habitados o destinados para habitación.
-

2. Análisis dogmático del robo cometido en lugar cerrado.

En el presente capítulo nos ocuparemos del análisis - de los elementos del delito en estudio, en su aspecto po- sitivo y negativo.

ASPECTO POSITIVO.

a. En orden a la conducta.

Conducta. Para poder clasificar el "Robo cometido en- lugar cerrado", es necesario entender que significa para el derecho la conducta.

ASPECTO NEGATIVO.

Ausencia de conducta.

El jurista Fernando Castellanos Tena expresa que, "La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (89)

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos dice que, -- "Estimamos que la conducta consiste en el peculiar com- portamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas de las cuales, la conducta pue- de expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en -- que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una --

(89): Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte - General). 19a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, -- 1984. p. 149.

abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (90)

Se observa que lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es -- pues, el elemento básico del delito, por lo tanto, considero importante señalar en que consiste.

Por lo antes expuesto, el citado autor manifiesta en relación a la conducta que " ...puede adoptar las formas de: a) Acción, y b) Omisión. Por cuanto a esta última, -- se le divide en: 1. Omisión simple. y 2. Omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La -- omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), -- o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)". (91)

(90) Manual de Derecho Penal Mexicano. (Parte General). 3a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1974. p. 160.

(91) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. pp. 160-1.

"A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal: 'Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales' o sea, que el delito es una conducta punible.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

La conducta o hecho se obtienen del artículo 7 del Código Penal y del núcleo respectivo de cada tipo". (92)

En Orden a la conducta, el delito en estudio es de acción, ya que el apoderamiento de la cosa necesariamente contiene una actividad, o sea un movimiento corporal voluntario realizado por el sujeto activo, no siendo posible por una inactividad u omisión.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos que intervienen en la acción existen sujetos activos y sujetos pasivos.

Sujeto activo. Es el sujeto, productor de conducta ilícita penal, siendo el hombre único sujeto activo posi

(92) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 6a. ed. Edit. -- Porrúa, S. A., México, 1982. pp. 248-9.

ble de un delito.

Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona -- que sufre en forma indirecta los efectos del delito.

Se concluye de lo anterior, que el sujeto activo del delito previsto en el artículo 381 fracc. I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, puede serlo cualquier persona física, pues la conducta prevista por el tipo puede ser llevada a cabo únicamente por este. Estimando asimismo, que el sujeto pasivo de dicho ilícito -- puede ser tanto la persona física, como la persona moral, por cuanto los dos sufren una disminución en su patrimonio.

Ausencia de conducta. La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la conducta.

Para Castellanos Tena, la ausencia de conducta es --- uno de los aspectos " ...impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico". (93)

(93) Ob. cit. p. 162.

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos expresa que, " ...hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse -- al sujeto, no son 'suyos' por faltar en ellos la vclun - tad". (94).

En ocasiones, el sujeto puede realizar una conducta - de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede - atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal se ría el caso de la vis absoluta o fuerza física irresisti ble, la fuerza mayor o bis maior, el sueño, el hipnotis - mo, el sonambulismo y los movimientos reflejos, mismas - que son causas impositivas de la integración del delito - por la ausencia de conducta, y que en seguida se analiza rán.

La vis absoluta o fuerza física irresistible.- "Una - de las causas impositivas de la integración del delito - por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la - fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distri - to". (95)

(94) Ob. cit. p. 228.

(95) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 162.

El artículo 15 fracción I señala: "Obrar el acusado - impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Obrar el acusado.
- 2.- Impulsado.
- 3.- Por una fuerza humana.
- 4.- Física.
- 5.- Exterior.
- 6.- Irresistible.

La Fuerza mayor o vis maior.- Francisco Pavón Vasconcelos expresa que la fuerza mayor consiste en una " ... actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales". (95)

El sueño.- "El sueño. estado fisiológico normal de -- descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos". (96)

(95) Ob. cit. p. 231.

(96) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 233.

El Sonambulismo.- "El estado sonambúlico es similar - al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ellos involuntarios". (97)

El Hipnotismo.- El jurista Pavón Vasconcelos apunta - que, el hipnotismo consiste en " ...una serie de manifestaciones del sistema nervioso producida por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica - por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico". (98)

Movimientos Reflejos.- "Los Actos reflejos. Estos son -al decir de Mezger-, 'los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo - el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los -- que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento reflejo'. En los actos refle

(97) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 231.

(98) Ob. cit. p. 235.

jos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta". (99)

"Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta voluntad. Sin embargo, puede suceder que, apesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, -- que no lo previó, debiendo haberlo previsto, pudiendose presentar la culpa con representación o como sin representación". (100).

De lo expuesto considero que en relación al delito en estudio es muy difícil que se realice por ausencia de -- conducta como en el caso de la vis absoluta o fuerza física irresistible, la fuerza mayor o vis maior, el sueño, y por los movimientos reflejos, en virtud de que el sujeto activo requiere para ejecutar el acto delictivo -- de una serie de movimientos corporales continuos, que en las condiciones que se dan no es factible su existencia. Ahora bien, por lo que respecta al sonambulismo e hipno-

(99) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. p. 236.

(100) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. p. 417. Ob. cit. p. 417.

tismo si se dan como ausencia de conducta por tener los movimientos necesarios o sea secuencia de movimientos.

ASPECTO POSITIVO.

ASPECTO NEGATIVO.

b. En orden a la tipicidad. Atipicidad.

Tipicidad. En relación a este elemento, el brillante jurista Mexicano Fernando Castellanos Tena comenta que, - "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (101)

Asimismo, el citado autor concluye que, "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (102)

Ahora bien, los tipos se pueden clasificar en:

- Normales. Se limita a hacer una descripción objetiva.
- Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.
- Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o -

(101). Ob. cit. p. 166.

(102). Ob. cit. p. 165.

fundamento de otros tipos.

- Especiales. Se forma agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

- Complementados. Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

- Autónomos o independientes. Tienen vida por sí.

- Subordinados. Dependen de otro tipo.

- Casuísticos. Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos).

- Amplios. Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

- De daño o de lesión. Protegen contra la disminución o destrucción del bien.

- De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados. (103)

Es de sostenerse que existirá tipicidad en el robo cometido en lugar cerrado, cuando la conducta se adecua al tipo básico descrito en el artículo 367 del Código Penal y además de que se ejecute por una circunstancia de lugar, en este caso que dicha conducta se adecue al artículo 381 fracción I del mismo ordenamiento penal.

(103) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. pp. 171-172.

En orden al tipo, el robo cometido en lugar cerrado, se puede clasificar en:

a) Un tipo anormal. Ya que el tipo básico contiene -- elementos normativos y uno subjetivo. Normativos, como -- son el ser la cosa mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento; y el subjetivo se encuentra en el apoderamiento, tomando en cuenta al sujeto activo su "animo de apropiación", aún cuando la ley no hace referencia, la -- jurisprudencia sí, como ya fué estudiado anteriormente.

b) Un tipo complementado. En cuanto a que el tipo pre visto en el artículo 381 fracción I del Código Penal se forma con el tipo básico descrito en el artículo 367 del mismo ordenamiento, observandose así, que no tiene plena independencia, además de ser agravado porque la penalidad que le corresponde es mayor que la del tipo fundamental o básico.

c) Un tipo amplio. En cuanto a que el tipo complementado se puede realizar por diferentes modos de ejecución.

d) Un tipo de daño o de lesión. Porque consumado se lesiona el bien protegido por la ley.

Atipicidad. La atipicidad o ausencia de tipicidad -- constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo.

Entendiendo por atipicidad, según Castellanos Tena como " ...la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (104)

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos... En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada...". (105)

Dando cabida al famoso principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", equivalente a "nullum crimen sine-

(104) Ob. cit. p. 172.

(105) Idem.

tipo", que se traduce: "no hay delito sin tipo". Principio legalista que molda en nuestro Derecho, puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falten algunos caracteres o modalidades típicas.

La atipicidad, puede provenir de la falta de exigida-referencia a las condiciones siguientes:

I. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo.

II. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto pasivo.

III. Ausencia de adecuación en cuanto al objeto.

IV. Ausencia de adecuación en cuanto al lugar.

V. Ausencia de adecuación en cuanto al tiempo.

VI. Ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión.

VII. Ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos.

VIII. Ausencia de adecuación referente a los elementos normativos o antijuridicidad especial. (106)

La atipicidad en el robo cometido en lugar cerrado se dará cuando no se adecue la conducta a lo descrito en el

(106) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal (Parte General). 1a. ed. Edit. Trillas, México, 1986. ---- pp. 226-227.

artículo 381 fracción I del Código Penal, o sea cuando - haya ausencia de cualquiera de sus elementos típicos pre vistos en dicho artículo.

Se concluye de lo anotado con antelación y en relación al delito en estudio que, se dan las siguientes causas de atipicidad:

- Ausencia de adecuación en cuanto al lugar. Toda vez que el robo se ejecuta por circunstancias de lugar, en este caso en un lugar cerrado, por lo tanto, en el tipo se exige dicha característica para que se configure como un robo calificado y a falta de esta, se da la atipicidad.

- Ausencia de adecuación en cuanto al objeto. Porque aún cuando el infractor se introduzca al lugar cerrado, y al no existir el objeto material, no podrá llevar a cabo su cometido.

ASPECTO POSITIVO.

c. En orden a la antijuricidad.

ASPECTO NEGATIVO.

Causas de justificación.

Para Fernando Castellanos Tena, la antijuricidad --- " ...radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (107)

(107) Ob. cit. p. 176.

El jurista Pavón Vasconcelos manifiesta que, " ...la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho". (108)

Por lo tanto, una conducta será antijurídica cuando concorra la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

De lo anterior se concluye que, el delito previsto en el artículo 381 fracción I del Código Penal vigente, será antijurídico, cuando habiendo tipicidad no exista ninguna causa de justificación.

Causas de justificación. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente contradicción al Derecho, y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Debiendo entender por causas de justificación aquellas condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Luis Jiménez de Asúa indica que, las causas de justi-

ficación " ...no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a Derecho". (109).

Mencionando enseguida las causas de justificación que existen en nuestro Derecho, virtiendo sus conceptos según Cesar Augusto Osorio y Nieteo.

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.

- Legítima defensa. "Existe cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona -- enérgicamente y causa un daño al agresor". (Art. 15, -- fracc. III)

- Estado de necesidad. "Es la situación de peligro -- real, grave, inminente, inmediato a la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violencia de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta". (Art. 15, fracc.

(109) Tratado de Derecho Penal. T. III. El Delito. 4a. -- ed. Edit. Losada S. A., Buenos Aires, 1963. p. -- 1035.

IV)

- Cumplimiento de un deber. "Consiste en el actuar -- por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico". (Art.- 15, fracc. V)

- Ejercicio de un derecho. "La persona que actua conforme a un derecho, que la propia ley le confiere". (Art. 15, fracc. V)

- Impedimento legítimo. "La conducta descrita en la hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interes preponderante, superior". (Art. 15, fracc. VIII) (110)

De lo expuesto se determina lo siguiente, que en el robo cometido en un lugar cerrado se dan las siguientes causas de justificación:

- Estado de necesidad. El robo de famélico descrito en el artículo 379 del Código Penal, que a la letra dice:

"No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estric

(110) Síntesis de Derecho Penal. Parte General. la. ed.- Edit. Trillas, S. A., de C.V., México, D.F., 1984. pp. 59-60-61-62.

tamente indispensable para satisfacer sus necesidades -- personales o familiares del momento". Esta causa de justificación opera cuando no son de igual valor, esto es, cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado.

- El Cumplimiento de un deber. Por ejemplo en un secuestro legal; el actuario que acatando un mandato legal se apodera de la cosa contra la voluntad del dueño, no actúa antijurídicamente porque actúa conforme a lo establecido por el Derecho.

ASPECTO POSITIVO.

d. En orden a la imputabilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

Causas de Inimputabilidad.

Imputabilidad. La imputabilidad según Osorio y Nieto, "...es la capacidad de entender y querer dentro del ámbito del derecho Penal". (111)

Para Castellanos Tena la imputabilidad la considera como "...la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (112)

Dicha capacidad tiene dos elementos: uno intelectual-

(111) Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 1a. ed.- Edit. Trillas, S. A., de C.V., México, D.F., 1984. pp. 59-60-61-62.

(112) Ob. cit. p. 62.

y otro volitivo, el primero se refiere a la capacidad para comprender el alcance de los actos que uno realiza y el segundo a la capacidad para desear un resultado.

Siendo imputable todo sujeto que tenga capacidad en el campo penal, condicionada por razones de salud mental y desarrollo mental.

Ahora bien, imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerlo sufrir las consecuencias, para hacerle responsable de él.

Entendiendo por responsabilidad, según Castellanos Tena, " ...el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". (113)

Se aprecia que la imputabilidad y la responsabilidad son conceptos distintos y precisos. La imputabilidad --- afirma la existencia de una relación de causalidad psicológica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración

(113) Ob. cit. p. 219.

que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

"La imputabilidad debe existir en el momento de la -- ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)... Por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, -- siendo acreedor a una pena". (114)

De lo anterior se concluye que, en relación al delito en estudio, el sujeto será imputable si al momento de la ejecución del acto tiene plena capacidad de entender y - querer, condicionada por razones de desarrollo y salud - mental.

Inimputabilidad. La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aque-

(114) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 221.

llas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (115)

Existiendo en nuestro Derecho diversas causas de inimputabilidad, pero para poder analizarlas es menester saber que dichas causas son en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que cometió.

Las causas de inimputabilidad son: estados de inconsciencia, miedo grave y la sordomudez.

— Estados de inconsciencia. Existen estados de inconsciencia permanentes y transitorios. (Art. 1a, fracc.II)

Los trastornos mentales permanentes. Son las debilidades, anomalías o enfermedades mentales, por ejemplo, los locos, imbeciles, etc.

Considerando que los hechos ejecutados por un inalienado (enajenado mental), aún cuando sea típicamente antijurídicos, por la falta de capacidad de entender y querer el agente no se encuentra en condiciones de que se -

(115) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 223.

le pueda atribuir el hecho que perpetró.

- El estado de inconsciencia transitorio o trastorno mental transitorio. Es el estado de inconsciencia en que se encuentra el inculpado, al perpetrar la infracción, - determinado por el empleo accidental e involuntario de - sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, toxⁱⁿfecciones o por trastornos mentales patológicos transitorios.

En dichos estados de inconsciencia, el juzgador dispondrá para dichos sujetos, medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, pero en ningún caso dicha medida impuesta excedera de la duración que corresponde al máximo de la pena aplicable al delito que cometió.

- Miedo grave. "El miedo difiere del temor en cuanto - se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa". (116)

El miedo grave es un fenómeno psicológico subjetivo - capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas - y pérdida del control de la conducta, que engendra un es

(116) Carrancá y Trujillo, Raúl Y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. cit. p. 106.

tade de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas. (Art. 15, fracc. IV)

- Sordomudos. Son los sujetos que carecen del sentido auditivo y de la palabra.

La sordomudez es causa de inimputabilidad cuando el sujeto activo carezca de la instrucción que le permita, tener consciencia en sus actos.

Ahora bien, en relación a los menores de 18 años no son considerados inimputables, porque aún antes de ésta edad pueden ser plenamente capaces de entender y de querer su conducta, al tener la salud y el desarrollo mental, por tal motivo fueron sacados del campo del Derecho Penal y colocados en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor el día 2 de Septiembre de 1974, aplicando medidas correctivas para protegerlos y renabiliarlos y no medidas represivas.

Concluyendo de lo anterior y en relación al delito en estudio, se dan las siguientes causas de inimputabilidad:

- Trastorno mental o desarrollo intelectual retarda - do (permanente o transitorio). Toda vez que en el robo - es necesario que se den los dos elementos del apodera -- miento que son el objetivo y el subjetivo, el primero -- consiste en la remoción de la cosa, y el segundo el pro -- pósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa y a -- falta de este elemento subjetivo existe una causa de --- inimputabilidad. En este caso se puede cometer el delito en estudio, ya sea por un trastorno mental permanente o transitorio, reputandose inimputable a este último, siem -- pre y cuando, no haya sido ocasionado este estado volun -- tariamente y deliberadamente por el sujeto.

- Sordomudés. En excepcionales casos se puede presen -- tar como causa de inimputabilidad, pero únicamente cuan -- do el sordomudo sea de nacimiento o los que hayan perdi -- do sus sentidos después, siempre y cuando no estén forma -- dos. En ambas situaciones los sujetos no deben tener nin -- gún grado de instrucción que les permita tener conscien -- cia de sus actos.

ASPECTO POSITIVO.

e. En orden a la culpabilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

Causas de inculpabili -- dad.

Culpabilidad. La culpabilidad se identifica con la -- reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente al Derecho Penal.

Luis Jiménez de Asúa define la culpabilidad como " ... el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (117)

Por su parte el maestro Castellanos Tena considera a la culpabilidad como " ...el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (118)

En nuestro Derecho Penal la culpabilidad presenta -- tres formas: el dolo o intención, la culpa o imprudencia y la preterintencionalidad, enunciados en el Código Penal.

Ahora bien, dicho Ordenamiento en su artículo 9o, explica cada uno de ellos que a la letra dice:

"Art. 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo -- las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstan ---

(117) La Ley y el Delito. 1a. ed. Edit. Hermes, S. A., - México, D.F., 1986. p. 352.

(118) Ob. cit. p. 232.

cias y condiciones personales le imputen.

Otra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Para terminar el análisis de la culpabilidad haré referencia al caso fortuito previsto en el artículo 15 --- fracc. X, en el que la conducta y el resultado que se ve rifican no son atribuibles al sujeto ni a título de dolo ni de culpa, habiendo cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica, ni actuar en forma ne gligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser el mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

De lo enunciado concluyo que, en el delito previsto - en el artículo 381 fracción I del Código Penal, existe - únicamente el dolo como forma de culpabilidad. Ya que -- para la verificación de dicho ilícito se requiere neces ariamente del actuar consciente y voluntario, encaminado a la producción de un resultado típico y antijurídico. - Aún cuando la ley no hace referencia al dolo específico- (ánimo de dominio) por parte del sujeto activo, el delito de robo es, por lo tanto, un delito de comisión neces a

riamente dolosa y requiere además de este, un dolo genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, por lo que se desprende que el robo ejecutado en un lugar cerrado nunca puede ser un delito culposo, toda vez que en el apoderamiento debe existir el querer apoderarse y unánimo de apropiación en que el agente se apodera de bienes que están resguardados en un lugar, el cual presenta obstáculos o defensas que impiden su apoderamiento.

Inculpabilidad. La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad.

"Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (119)

La inculpabilidad existe cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso de error esencial de hecho y, en términos generales la coacción sobre la voluntad.

(119). Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 254.

Son causas de inculpabilidad:

- Error esencial de hecho.
- Obediencia jerárquica.

Otras causas:

- Legítima defensa putativa.
 - Estado de necesidad putativa.
 - Derecho y deber legales putativos.
 - No exigibilidad de otra conducta.
 - Temor fundado.
 - Encubrimiento de familiares y allegados.
 - Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.
- Error esencial de hecho. "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". (Art. 15, fracc. VI).

El error es un falso conocimiento de la verdad. El --
error de hecho, para que opere como eximente, debe ser --
esencial, es decir, debe recaer sobre un elemento de --
existencia del delito. El sujeto activo se conduce anti-
jurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o sea, hay
desconocimiento de la antijuricidad de su conducta.

- Obediencia jerárquica. "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". (Art. 15, fracc. - VII)

Es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida, y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto -- que actúa.

- Legítima defensa putativa, Existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrar. se ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de -- una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación. Existe la eximente si el sujeto actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

- Estado de necesidad putativo. Cuando la persona --- cree encontrarse en una situación de peligro, real, gra-

ve e inminente, fuera de toda realidad, constituye el -- falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos. Existe la eximente si el sujeto actúa bajo un error esencial e invencible.

- Derechos y deberes putativos. Se produce la eximente si existe error esencial e insuperable, en el derecho que se ejercita o el deber que se cumplimenta.

- No exigibilidad de otra conducta. Se refiere a la - realización de una conducta que se amolda a un tipo le - gal pero que debido a excepcionales y especialisimas cir - cunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusa - ble esa forma de conducirse, comprendiéndose dentro del - artículo 15 del Código Penal, como "circunstancias exclu - yentes de responsabilidad", auténticos casos de "no exi - gibilidad de otra conducta" ellos son:

- Temor fundado. "El temor fundado e irresistible de - un mal inminente y grave en la persona del contraven --- tor...". (Art. 15, fracc. IV)

En virtud de que exista una fuerza sobre la voluntad - del sujeto que le lleva a comportarse bajo una auténtica - coacción mental, la cual le impide conducirse con pleni -

tud de juicio y decisión.

- Encubrimiento de familiares y allegados. "Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare al algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o -afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad", (Art. 15, fracc.-IX)

- Estado de necesidad tratandose de bienes de igual jerarquía. "...la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o a la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". (Art. 15, fracc. IV)

De lo expuesto con antelación se concluye que, en re-

lación al delito en estudio pueden darse las siguientes causas de inculpabilidad:

- Obediencia jerárquica. Es factible ejecutar el robo cometido en lugar cerrado, cuando un superior jerárquico da una orden ilícita al inferior jerárquico, y éste acate su mandato, será por tanto inculpable la conducta del mandatario, porque no se le puede exigir una conducta -- distinta de la que realizó, por desconocer la ilicitud-- del mandato.

- Temor fundado. En el temor fundado e irresistible -- surge de una causa externa, por ejemplo mediante una -- amenaza se obliga a una persona a tomar la cosa, es por ello que existe una reacción que es consciente, pero hay coacción sobre la voluntad.

ASPECTO POSITIVO

Condiciones objetivas de punibilidad,

ASPECTO NEGATIVO.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad. La condición objetiva es un requisito, un pormenor, un acontecimiento, que debe presentarse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo -- en contados casos se dan tales condiciones.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según Casta~~llanos~~ Tena expresa que, "Generalmente son definidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (120)

De lo antes señalado considero que, en relación al Ro~~bo~~ cometido en lugar cerrado, no existe ninguna condi -- ción objetiva de punibilidad, o sea, no requiere ningún- requisito o elemento valorativo para que tenga aplica -- ción la punibilidad.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. La- falta de condiciones objetivas de punibilidad en un deli~~to~~ que le son exigidas por el legislador para su configu~~ración~~, no sera factible la aplicación de la punibilidad por la falta de dichas condiciones.

En el robo cometido en lugar cerrado no es concebible la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, en- virtud de que no requiere dichas condiciones para que -- opere la punibilidad.

ASPECTO POSITIVO.

g. En orden a la punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

Excusas absolutorias.

(120) Ob. cit. p. 271.

Punibilidad. La punibilidad no es elemento esencial - del delito, pero sí una consecuencia de éste.

Castellanos Tena expresa que, "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (121)

Apuntado lo anterior se concluye que, es punible la - conducta descrita en el artículo 381 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece -- ce:

"Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado".

Excusas absolutorias. Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad.

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (122)

Las excusas absolutorias se presentan en casos excep-

(121) Ob. cit. p. 267.

(122) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 271.

cionales señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que considero provienen de la - criminología por ser una ciencia que se encarga de estudiar al delincuente en cuanto a su conducta delictiva se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, - pena alguna al sujeto activo.

En nuestro Derecho Penal se encuentran las siguientes excusas absolutorias:

- Por la mínima temibilidad. Existe en el delito de - robo: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia". (Art. 375. C.P.)

- En aborto imprudencial o en embarazo resultado de - violación. En el primer caso se considera que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, la segunda se da en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa - que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca

una razón de no exigibilidad de otra conducta. (Art. 333 C.P.)

De lo expresado con antelación y en relación al delito en estudio, se da la existencia de la excusa en razón de la mínima temibilidad, por considerar el objeto de es caso valor y ser restituida por el infractor antes que la autoridad haya tomado conocimiento del delito. El motivo de esta excusa es en la restitución espontánea manifestando así su arrepentimiento y de la mínima temibilidad del infractor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El atentado contra el patrimonio se contemplaba ya en la época romana y precisamente en el delito de "furtum" que significaba en términos generales como la sustracción de la cosa ajena, siendo antecedente principal de la figura delictiva del "robo".

SEGUNDA.- En el Código Penal de 1871 en su libro tercero, título primero relativo a los "Delitos contra la propiedad", considero incorrecta dicha denominación porque no únicamente se protege la propiedad, sino también la posesión y la simple tenencia, siendo en este caso un tanto correcta la designación dada más tarde por el Código Penal de 1931 "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", toda vez, que el patrimonio se constituye con la suma de bienes morales y económicos que pertenecen a una persona ya sea el dueño o el legítimo poseedor. Al decir un tanto correcta, se da a entender la falta de técnica jurídica que existe en dicha denominación, aplicando ésta, es más correcto hablar de:

"Delitos contra el patrimonio de las personas".

TERCERA.- En los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 se describe el tipo de robo de la siguiente manera:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El Código Penal vigente en su Art. 367 reproduce el tipo de robo de los citados Códigos que le anteceden.

CUARTA.- En mi concepto es incompleta la definición de "Lugar cerrado" dada por la Jurisprudencia, por tal motivo se presenta una gran complejidad en nuestro Derecho Penal al tratar de interpretar el término de "Lugar cerrado", y dada la ausencia de una definición legal en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, propongo necesario que dicha deficiencia se corrija, dando una descripción legal en el artículo 381, fracción I, quedando de la siguiente manera:

"ART. 381.-Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

Por lugar cerrado se entiende: aquel que se encuentra protegido en su entrada o salida, teniendo ese carácter-

los edificios, cuartos, aposentos, vehículos que no estén habitados o destinados para habitación, o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso".

Cabe reiterar, que en virtud de que por tal ausencia no hay un acuerdo unánime en relación al significado de "Lugar cerrado", propongo se adicione la definición sugerida, para poder indicar con precisión su significado y así aplicar la sanción más justamente, y para que ya no exista este silencio u omisión de la ley, y no surjan in terminables y muy diferentes interpretaciones.

QUINTA.- En el Robo Cometido en Lugar Cerrado se observa que: En orden a la conducta; es un delito de acción. En orden al resultado; es de daño o de lesión. En orden al tipo; es complementado agravado. En orden al número de sujetos que intervienen; es unisubjetivo.

SEXTA.- Estoy acorde con la agravación que se le dá al Robo Cometido en Lugar Cerrado, previsto en la fracción I, del artículo 381 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que el sujeto activo se apodera de bienes que están resguardados en un lugar, el cual presenta obstáculos o defensas para su apoderamiento, pues al aumentar la penalidad del robo cometido por-

esta circunstancia se debe agravar de esta manera por la peligrosidad del agente.

SEPTIMA.- El Robo Cometido en Lugar Cerrado se consuma con el simple apoderamiento de la cosa, que realiza el sujeto activo, aún en el caso de que no se haya introducido al lugar.

B I B L I O G R A F I A

- BRAVO GONZALEZ, Agustin Y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. 6a. ed. Edit. Pax-México. México, D.F.
- CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 1a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte especial. Delitos Patrimoniales. 2a. ed. - Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 11a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 19a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.
- CASTRO ZAVALA, Salvador. 75 Años de Jurisprudencia Penal. 1a. ed. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1981.
- GENICEROS, José Angel. Un Discurso Sobre el Código Penal de 1931. Edit. "La Justicia". Serie de Estudios Jurídicos. México, D.F., 1977.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. -- T. II. V. 2do. 14a. ed. Edit. Bosch, Casa Editorial. S. A., 1975.
- DE P. MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De los Delitos en Particular. 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1968.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 6a. ed. Edit. Esfinge, S. A., México, 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 18a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 5a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6a. ed. Edit. Ediciones Ariel, Barcelona, -- 1972.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. I. - 4a. ed. Edit. Losada, S. A., Buenos Aires, 1977.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. El Criminalista. T. II. 2a. ed. - Edit. Victor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1958.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. III. El Delito. 4a. ed. Edit. Losada S. A., Buenos Aires, - 1963.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 12a. ed. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1981.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tute la Penal del Patrimonio. T. IV. 4a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial Vol. - V. De los Delitos en Particular. 4a. ed. Edit. Temis-Bogotá, 1972.
- MARTINEZ DE CASTRO, Antonio. Exposición de Motivos del - Código Penal de 1871. Edit. Librerías "La Ilustración", 1883.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. -- 1a. ed. Edit. Trillas, México, 1986.
- M. ORTOLAN. Instituciones de Justiniano. Edit. Heliasta-S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción -- del Alemán por el P. Dorado, Edit. Temis Bogotá, 1976.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 1a. ed. Edit. Trillas, S. A., de C. V., México, D.F., 1984.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. 4a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. 5a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal -- Mexicano. Parte General. 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A., - México, 1974.
- PORTE PETIT CANDAUDAF, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal. 6a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.
- PORTE PETIT, Celestino. Evolución Legislativa Penal en - México. 1a. ed. Edit. Editorial Jurídica Mexicana, Mé xico, 1965.
- PORTE PETIT CANDAUDAF, Celestino. Robo Simple. 1a. ed. - Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- RODRIGUEZ DEVESA, José Ma. El Hurto Propio. Madrid, 1946.

- CODIGO Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Edición Oficial. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.
- CODIGO Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1929.
- CODIGO Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal. - Ediciones Botas, México, 1931.
- CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931. 41a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.
- CODIGO Civil para el Distrito Federal. 54a. ed. Edit. -- Porrúa, S. A., 1986.